

APORTES DE TRANSICIONALIDAD DE JUSTICIA Y PAZ A LA EXPERIENCIA DE LA JEP

YESSICA MAYERLY GARCÍA PÁEZ

PAOLA ANDREA PERILLA DAZA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

PREGRADO

BOGOTÁ

2019

APORTES DE TRANSICIONALIDAD DE JUSTICIA Y PAZ A LA EXPERIENCIA DE LA JEP

YESSICA MAYERLY GARCÍA PÁEZ

PAOLA ANDREA PERILLA DAZA

Trabajo de grado para optar el título de Abogadas

Asesor: Juan Carlos Arias Duque

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

PREGRADO

BOGOTÁ

2019

Autoridades académicas

FRAY JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA O.P.

Rector general

FRAY MAURICIO ANTONIO CORTES GALLEGO O.P.

Vicerrector académico

JULIÁN ALBERTO BECERRA GARCÍA

Secretario de división

ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO

Decano de la facultad

Nota de aceptación

ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO

Decano de la Facultad de Derecho

JUAN CARLOS ARIAS DUQUE

Director Trabajo de Grado

Jurado

jurado

Bogotá, febrero de 2019

Agradecimientos

Expresamos nuestro más profundo agradecimiento a nuestras madres Gladys Hermencia Páez Soler y María Imelda Daza Aragón por su apoyo, disposición y preocupación en la elaboración del presente trabajo de grado. Esencialmente, por transmitirnos su amor maternal que inspiró en nosotras sentimientos de empatía, motivando nuestro interés por las víctimas de un conflicto armado que ha dejado un pasado de graves violaciones de derechos humanos.

A mi padre Humberto Antonio García Salazar por su ejemplo de fortaleza y perseverancia ante los desafíos cotidianos.

A nuestras hermanas Johanna García Páez y Deisy Perilla Daza por su apoyo y guía incondicional.

A la Dra. Uldi Teresa Jiménez López por compartirnos su experiencia como magistrada de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, inspirando el abordaje de nuestra investigación desde el compromiso con el reconocimiento de la centralidad los derechos de las víctimas en los procesos de construcción de paz.

A nuestro director de tesis el Dr. Juan Carlos Arias Duque por su guía en la elaboración de la presente investigación y especialmente, por inspirar nuestra responsabilidad por la defensa de los derechos humanos, desde la sensibilidad de las historias que subyacen a los procesos, permitiéndonos comprender que el derecho más que postulados teóricos es un instrumento de reivindicación social.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1-2
 CAPITULO I. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, ALCANCES Y MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL	
1.1. Justicia Transicional una expresión polivalente.....	3-9
1.2. La justicia y la paz elementos complementarios e inherentes al orden político.....	9-10
1.3. Fundamentos teleológicos.....	10-12
1.4. Mecanismos de Justicia Transicional.....	12-14
1.5. Consolidación de la definición de Justicia Transnacional.....	14-15
 CAPITULO II. LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ ¿UN MECANISMO DE JUSTICIA TRANSICIONAL?	
2.1. Ubicación contextual de la Ley de Justicia y Paz.....	15-17
2.2. Proyecto de Ley de Justicia y Paz.....	17-19
2.3. Alcance teleológico y estructural de la de la Ley de Justicia y Paz.....	20-21
2.4. Análisis de Transicionalidad de la Ley de Justicia y Paz.....	21-22
2.4.1. De la centralidad de las víctimas para la construcción de paz.....	22-23
2.4.2. Análisis de transicionalidad: derecho a la verdad.....	23-30
2.4.3. Análisis de transicionalidad: derecho a la reparación.....	30-34
2.4.4. Análisis de transicionalidad: derecho a la justicia.....	34-38
2.4.5. Análisis de los criterios de priorización: Ley 1592 de 2012.....	38-42
 CAPÍTULO III. APORTES DE JUSTICIA Y PAZ A LA EXPERIENCIA DE LA JEP	
3.1. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.....	43
3.2. Jurisdicción Especial para la Paz.....	43-44

3.3. Experiencia de Justicia y Paz un aporte para la JEP.....	44-45
3.4. Contribuciones en materia de Justicia Transicional a la JEP.....	56
CAPÍTULO IV. JUSTICIA TRANSICIONAL SENSORIAL.....	61-70
BIBLIOGRAFÍA.....	71-79

Lista de tablas

Tabla 1. Hallazgos: Sentencias Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.....46-55

Tabla 2. Conclusiones.....57-60

Introducción

Dada la polivalencia del término justicia transicional (JT), como consecuencia de la convergencia de sus distintas concepciones y experiencias, en Colombia, esta se ha erigido mediante la suma de diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales para hacer frente a un pasado de graves violaciones de derechos humanos (DDHH), a falta un modelo integral y coherente que involucre los intereses de todas las partes del conflicto.

Entre los mecanismos de JT más representativos se encuentran la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) y el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, junto con sus respectivos desarrollos legislativos.

Pretendiendo facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armado ilegales (GAI), así como garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, la Ley de Justicia y Paz (LJP) otorgó competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para adelantar la epata de juzgamiento, cumplimiento de penas y obligaciones impuestas en su artículo 32.

Por su parte, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera determinó, entre otros asuntos, la competencia de administración de justicia a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), órgano de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.

La JEP abrió sus puertas al público el día 15 de marzo de 2018, por lo que siendo tan reciente su entrada en función dentro de los retos más importantes que enfrenta se encuentra su pretensión por ser un mecanismo de JT que logre el tránsito de un conflicto armado que ha perdurado ya hace más de cinco décadas hacia un entorno de paz, con el objeto de hacer frente a un pasado de graves violaciones a DDHH.

En consecuencia, se estudió la experiencia de Justicia y Paz a fin develar las enseñanzas que deja a la labor realizada actualmente por la JEP, a propósito de su conjunta intención por ser mecanismos con aspiraciones teleológicas de JT.

Partiendo del anterior terreno de indagación que facilitó las labores proyectivas, la presente investigación se divide en los siguientes cuatro capítulos: capítulo I. Delimitación conceptual, alcances y mecanismos de justicia transicional; capítulo II. La ley de justicia y paz ¿un mecanismo de justicia transicional?; capítulo III. Aportes de Justicia y Paz a la experiencia de la JEP, finalmente capítulo IV. justicia transicional sensorial.

El capítulo primero aborda una aproximación conceptual de la justicia transicional con el objetivo de delimitar su comprensión y alcance para reconocer qué elementos pueden considerarse parte de la misma.

El propósito del capítulo segundo fue dar respuesta al interrogante ¿es la Ley 975 de 2005 un mecanismo tendiente a materializar los fines de la JT?, por lo que expone el contexto histórico donde se ubica la LJP, sus motivaciones, teleología y estructura, para posteriormente efectuar lo que en el presente texto se denominó “Control de Transicionalidad” de la LJP, mediante la revisión de su correspondencia con la definición de JT consolidada en el capítulo anterior, una vez observadas las posturas doctrinales y jurisprudenciales que sobre ella existen desde de la óptica de los derechos de las víctimas.

Por otro lado, el tercer capítulo se sitúa en el escenario de aplicación de la LJP, por lo que, correspondió a la recopilación y análisis de características de las sentencias de Justicia y Paz, sistematizando la información e interpretando la experiencia a partir de la reconstrucción de procesos, a fin de obtener conclusiones sobre si en la marcha la aplicación de la LJP por parte los operadores judiciales contribuiría o no de los fines de la JT para identificar los aportes que dejarían a la reciente labor de la JEP.

Finalmente, en procura de que los hallazgos y reflexiones obtenidas sirvan no solo como insumo teórico para la labor de la JEP, el capítulo cuarto pretende una aproximación sensorial a la definición de JT propuesta, facilitando que la misma sea recordada y por ende interiorizada, para motivar a que los insumos teóricos aquí propuestos trasciendan del discurso a la práctica.

CAPITULO I.

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, ALCANCES Y MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

El presente capítulo aborda una aproximación conceptual de la justicia transicional (JT) con el objetivo de delimitar su comprensión y alcance para reconocer qué elementos pueden considerarse parte de la misma. En ese orden, se divide en cuatro apartados: el primero, determina la JT, a partir de las distintas interpretaciones existentes, como una expresión polivalente objeto de múltiples significaciones; el segundo, expone los fundamentos teleológicos de la JT, de acuerdo al desarrollo de la jurisprudencia constitucional; el tercero, recoge los elementos principales que han venido caracterizando las diferentes experiencias de JT; y, por último, el cuarto ofrece una definición sui generis integradora de la diversidad de enfoques expuestos.

1.1. Justicia Transicional una expresión polivalente

Múltiples perspectivas doctrinales y jurisprudenciales confluyen acerca del término JT debido, entre otras, a sus distintas concepciones y experiencias.

Para abordar el análisis de las diferentes definiciones de la expresión “justicia transicional”, resulta útil partir de la conceptualización de tipo gramatical, como lo ha hecho la Corte constitucional en sentencias C-007 de 2018 y C-771 de 2011. Así, el sustantivo “justicia” al ser aspiración social y derecho constitucional se presenta como valor esencial de todo sistema jurídico, mientras que, el adjetivo “transicional” refiere al cambio de un estado de cosas a otro (bien sea el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, o el paso de un momento de conflicto armado a uno de paz), por ende, la JT se entendería como “un sistema o tipo de justicia” de características determinadas, aplicada de manera excepcional tras la comisión de las violaciones sistemáticas o generalizadas de los DDHH, aspirando a transformaciones de orden político y social interesadas en la promoción de iniciativas de paz, reconciliación, democracia y esencialmente el reconocimiento de las víctimas.

Ahora bien, es preciso advertir la relevancia del elemento “justicia” en relación a la JT, en la medida en que, hay quienes consideran que la JT corresponde a un tipo especial de aquella, mientras que otros discurren advirtiendo que se trata de la convergencia de sus diferentes acepciones, y, por el contrario, hay quienes advierten que la JT no es un tipo específico sino una adaptación o forma de abordar la justicia.

En este sentido, Joana Loyo Cabezudo (2018) refiriéndose a los informes del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Organización Naciones Unidas (ONU), Pablo de Greiff (2017; 2013; 2012; 2011; 2010), señala que coexisten discrepancias sobre el significado concreto de la JT, ambigüedad también advertida por el mismo relator (De Greiff, 2011, p. 20). Empero, indica que resulta inadmisibles que la Relatoría Especial no se haya comprometido con la clarificación o delimitación del concepto.

Por el contrario, Loyo advierte que el experto se remite a la definición proporcionada en el informe del Secretario General de la ONU (ONU, 2004) “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” desconociendo el paso del tiempo (más de diez años), pues en este intervalo el contexto en el que se ha desarrollado la JT ha sido considerablemente expandido, por lo que la remisión a dicho concepto resulta pretérita.

Entre las inconformidades advertidas por la doctora Loyo, se encuentran las insuficientes referencias a la noción de JT en los informes al Consejo de Derechos Humanos que se limitan a advertir las ideas erróneas sobre la misma, por ejemplo, lo inapropiado que resulta afirmar que se trata de mecanismos creados para establecer un tipo de “justicia blanda” (De Greiff, 2012, punto 19), o que es un medio que a cambio de reconciliación desconoce los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

A la par, la autora refiere uno de los informes (De Greiff, 2012, nota 1, p. 3) donde pretendiendo conceptualizar la JT se le señala de ser una estrategia para la realización de los derechos de las víctimas de flagrantes violaciones de los derechos humanos (DDHH) y las graves violaciones del derecho internacional humanitario (DIH); no obstante, se pregunta *“hasta qué punto resulta correcto considerar a la Justicia Transicional como una mera estrategia y no como una modalidad de justicia aplicable en contextos de transición”*(Loyo, 2018, p.261).

En suma, la autora advierte que el Relator debió definir de manera contundente el término para evitar ambigüedades; sin embargo, el avance en el campo de estudio de la JT es amplio y otros autores como Hernando Cáceres (2007) proponen una comprensión, según la cual, la JT es un tipo especial de justicia que se caracteriza por dar respuestas innovadoras a las violaciones a los DDHH y al DIH en épocas de conflicto y posteriores a este, teniendo como fines: (i) la promoción de la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, (ii) las reformas institucionales tendientes a mitigar o erradicar la repetición de tragedias sociales y humanitarias, entre otros.

Igual perspectiva comparte la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006, decisión en la que refiriéndose al informe anual antes mencionado del Secretario General de la ONU, manifiesta que se admite una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional que opera dentro de la transición antes advertida y que, de una parte, responde a la necesidad de hacer efectivo el derecho a la paz en sociedades en situación de conflicto, y de otra, busca dar respuesta a las exigencias de enjuiciamiento, reparación y verdad tras las graves violaciones de DDHH y del DIH.

Por su parte, Francisco Javier Valderrama Bedoya y Marvin Octavio Ortiz Agudelo (2017) en su artículo “justicia transicional: Noción de la justicia en la transición colombiana” señalan la heterocomposición del término JT, pues consideran que se constituye por una variedad de ideas de justicia que hacen frente a una realidad social de violaciones sistemáticas de DDHH y del DIH, proporcionando el horizonte teórico que permitirá el tránsito hacia la reconciliación.

Es ineludible que la justicia en términos retributivos se encuentra latente en el imaginario colectivo, debido a que la concepción del castigo se piensa como principal e incluso única alternativa de rendición de cuentas o resocialización del delincuente¹. Empero, los autores antes mencionados sugieren que la resocialización también es posible mediante otras formas de concebir el castigo, esto es la justicia entendida como restaurativa, que pretende reparar a la víctima económica y psicológicamente mediante la contribución del victimario, conforme al principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo.

De forma similar, el profesor Kai Ambos (2009) señala que la JT supone mucho más que la justicia penal retributiva y abarca “a la justicia restaurativa en cuanto apunta a restaurar o incluso reconstruir la comunidad (en el sentido de una justicia creativa)”. No obstante, Valderrama Bedoya y Ortiz Agudelo opinan que optar por el mecanismo de la justicia restaurativa y no por la retributiva o por ambas, puede hacer parte del voluntarismo político y del contexto social, así como de la intensidad y gravedad de los delitos, además, del tiempo transcurrido entre el proceso de justicia y la ocurrencia del delito.

Retomando la posición sobre la JT como término heterocompositivo, la justicia restaurativa tendría finalidad reparadora por pretender restablecer a la víctima en sus condiciones de vida y resocialización; también es justicia distributiva por propender equilibrar las desigualdades que el estado de guerra ha

¹ Para entender lo propuesto, resulta necesario despojarse de los conceptos coloniales heredados. Pues, aquellos fueron adoptados por el cristianismo en época de medieval, reproducidos en la colonia y perpetuados luego de la independencia. Así, en virtud a la comisión de pecados se sustentó la consecuente necesidad de penitencia, castigo y sufrimiento, que no resulta ser nada más que la aprobación de venganza, traducándose en el actual imaginario colombiano como la única posibilidad de justicia, esto es, exclusivamente en términos retributivos propios del derecho penal ordinario.

ocasionado; y finalmente se trata de justicia post facto al ser producto de la necesidad de transición de una sociedad.

Sin embargo, algunos como el Centro Internacional para la justicia transicional (2009); Leiner Ecce Homo, Samuel Asprilla Valencia, Gilbert Stein Vergara Mosquera (2017) en su texto “La justicia transicional en Colombia desde los estándares internacionales de protección de derechos humanos” y la Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011 y C-579 de 2013 consideran que la JT no es un tipo específico de justicia, sino una adaptación o forma de abordarla. Por lo que corresponde referirnos a aquellos que la conciben como el conjunto de voluntades, piezas, elementos, fases sucesivas de fenómenos o hechos complejos que ajustados entre sí procuran resolver dificultades producto de violaciones masivas y sistemáticas de los DDHH y del DIH.

Precisamente, el Consejo de Seguridad de la ONU (2004/616; párr. 8) define la JT como la pluralidad de procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales que pueden poseer o no, diferentes niveles de participación internacional, mediante los cuales las sociedades procuran resolver dificultades producto de pasadas situaciones de abusos a gran escala; cuyo objetivo es contribuir a la justicia, la reconciliación, el resarcimiento, la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, entre otras.²

A su vez, la Defensoría del Pueblo (2014) en su Informe defensorial: “justicia transicional: Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz en Colombia” presenta la JT como un mecanismo de justicia de carácter temporal y flexible que se adecua a sociedades donde se presentaron periodos de violación generalizada de los DDHH, encontrándose aquellas en proceso de transformación. A propósito de su carácter flexible y transitorio advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que los Estados deben garantizar como principios mínimos: la toma de medidas razonables para prevenir violaciones de DDHH; la garantía de reparación de las víctimas; la realización de investigaciones serias y la imposición sanciones adecuadas tras la comisión de violaciones graves de DDHH.

Coincidiendo, la Ley 1448 de 2011 más conocida como: “Ley de víctimas y restitución de tierras”, en su artículo 8° precisa como JT los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones

² Definición citada por la Corte Constitucional en Sentencias C-771 de 2011 y C-579 de 2013

contempladas en su artículo 3º cuentas de sus actos, satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, y se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Al respecto, Adelaida María Ibarra Padilla (2016) en su artículo “justicia transicional: la relación derecho poder en los momentos de transición”, manifiesta que se trata de una herramienta para la reconciliación y la construcción de paz compuesta de diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales excepcionales y transitorios encauzados a la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de graves violaciones a los DDHH cometidas en el marco de un conflicto armado, conteniendo así mismo el derecho de las víctimas a la verdad, la reparación por daño físico y moral, a la memoria y la garantía de no repetición.

De otra parte, autores como Rodrigo Uprimny Yepes, María Paula Saffon Sanín, Catalina Botero Marino, Esteban Restrepo Saldarriaga (2006) y Daniel Sandoval Amador, Andrea Nacira Matus Giraldo, Julio Cesar Tulena Salom, Paola Daniela Triana González (2009) definen la JT como el conjunto de medidas y procesos llevados a cabo para facilitar la transición en los contextos de violencia o limitación de las libertades civiles, señalando que aquellos contribuyen a transformaciones radicales de un orden social y político.

Para la profesora Ruti G. Teitel (2003) dichas pretensiones transformadoras respondieron a lo largo de la historia a decisiones políticas, por lo que apelando a la genealogía en su artículo “Genealogía de la justicia transicional” evidencia la evolución histórica que ha tenido la JT, estructurando tres fases de cambio social ocurridos en la segunda mitad del siglo XX, y demostrando cómo a través del tiempo la búsqueda de un tipo de justicia guardó relación con decisiones políticas. De este modo, define la JT como una justicia asociada con períodos de cambio donde producto del voluntarismo político se conciertan respuestas legales que tienen por objeto hacer frente a los crímenes cometidos por regímenes represores con el fin de transitar hacia la paz.

Guardando relación con las definiciones precedentes, Francisco Javier Valderrama Bedoya y Marvin Octavio Ortiz Agudelo (2017) advierten que la JT es una opción política a la que se arriba como consecuencia de un contexto social, en el que las diferentes fuerzas sociales anhelan transformar un “statu quo bélico y transitar hacia un estado donde impere la armonía pluralista y democrática”. Transformaciones que difícilmente podrían resultar de la aprehensión de una JT “a priori y ex ante”, por

lo que es una decisión política que se toma con base en sucesos precedentes. Así, su génesis está fundamentada en la libertad volitiva de los sujetos para optar por ideales que gobiernen sus actos, lo que indicaría, que corresponde a las leyes ser *“los cauces por donde deben correr las ideas políticas convenidas para acabar el conflicto. Estas leyes son los resultados de la convención de las fuerzas sociales orientadas a la transición”* (p.262).

Dichos ideales pretendidos operarían a modo de pautas para ser reproducidos, por lo que, en textos como “La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia” de Manuel Fernando Quinche Ramírez y Rocío del Pilar Peña Huertas (2014) se opina que la JT es un modelo en el que concurren ajustes judiciales y extrajudiciales que facilitan y permiten el paso de una situación de guerra, de conflicto o de autoritarismo oficial, a una democracia o a una situación de paz. Interpretada como un modelo, la JT articula decisiones políticas y sociales que permitirían adelantar una transición, es decir, involucra elementos tanto del derecho, como de la política.

Así, el componente político se materializa en las decisiones gubernamentales para superar la situación de conflicto, guerra o violación de los DDHH que ha dado lugar a la transición, mientras que el componente jurídico, se materializa en elementos como la expedición de normas de procedimiento, la conformación de tribunales o de instancias de juzgamiento, la formulación, reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas, esto es, todas las medidas tendientes a cumplir los fines de la JT que hemos venido señalando.

En concordancia, en su texto “Hacia una nueva conceptualización de la Justicia Transicional en Colombia”, el doctor Juan Carlos Arias Duque (2017) enrostra la necesidad de una conceptualización política de JT en oposición a su consideración como instrumento del derecho, sosteniendo que la JT es:

“una modalidad política de la justicia se le adjudique la misión de pasar de una situación de guerra a una de paz, a partir de acuerdos celebrados entre las partes enfrentadas que consulten las causas de la confrontación, que se interesan menos por el pasado y miran al futuro con la esperanza de la reintegración de las víctimas, la consolidación de un escenario de justicia social, en ese ambiente fundacional del Estado en el que la no repetición de las atrocidades surge de la reconciliación y no del castigo, acogida por sociedades fragmentadas en busca de la identidad nacional, la unificación territorial o la concreción de la exclusividad de la fuerza en el Estado”.

Para concluir, es menester mencionar la siguiente definición debido a su frecuente reiteración en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-694 de 2015; C-581 de 2013; C-

579 de 2013; C-052 de 2012; C-771 de 2011):

“Institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Según lo ha reconocido la jurisprudencia, la presencia de este elemento implica una consideración adicional que se ve reflejada en el contenido concreto de las instituciones diseñadas para resguardar y proteger en forma adecuada los derechos de las víctimas previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia que hacen parte del bloque de constitucionalidad.”

Advertida la ambigüedad de la JT y sus múltiples comprensiones parece imposible que puedan promoverse medidas favorables de justicia, verdad, reparación y no repetición, lo que conlleva, entre otras, a que cada Estado considere que su proceso de transición es el modelo a seguir.

Por tanto, como bien advierte la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018, ponderar y equilibrar las principales vertientes en tensión acerca de los objetivos de la JT resulta útil a fin de consolidar una definición que procure satisfacer, entre otros, los siguientes intereses a saber: los mecanismos de JT deben buscar la reconciliación, la estabilidad y la preservación de la paz; también se afirma, que a los participantes del conflicto se le debe brindar confianza y seguridad jurídica, con el objeto de garantizar la eficacia de la transición; por último, dichos mecanismos deben asegurar la eficacia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

1.2. La justicia y la paz elementos complementarios e inherentes al orden político.

A partir de las conceptualizaciones recogidas y en procura de acercarnos a una definición conceptual integradora de los diferentes enfoques de la JT es preciso advertir que una de las principales razones que hace menester consensuar la polivalencia expuesta es la necesidad de ponderación entre la paz y la justicia, al ocasionar discrepancias acerca de la opinión que se tiene sobre la implementación de la JT, puesto que, como manifiesta la doctora Joana Loyo Cabezudo (2018) *“es incongruente que determinadas partes consideren que la Justicia Transicional propicia la impunidad mientras que otros abogan por su implementación con la finalidad de erradicarla”*.

Se tiene que la JT busca la construcción de la democracia, por lo que la reconciliación es condición de subsistencia del Estado y presupuesto para que las partes antes enfrentadas ahora se reconozcan como actores válidos en la deliberación democrática y la construcción de la razón pública (Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018).

Ahora bien, es indiscutible la necesidad de concebir la justicia y la paz como complementarias, señalando que su aparente tensión se debe principalmente a la asociación de la justicia en términos retributivos, mediante el castigo penal, (dejando de lado otras concepciones de justicia) sustentada tanto en la normatividad nacional e internacional, en virtud de los principios de complementariedad y concurrencia³. Lo cual en ocasiones representa un obstáculo o desafío respecto de la materialización de las negociaciones.

Para resolver lo anterior, resulta útil recordar que tanto la justicia como la paz son elementos inherentes al orden político, al ser fundamentos y fines del Estado y bases de las instituciones, por lo que se constituyen como: presupuestos de la democracia del Estado constitucional de derecho y condiciones de eficacia de los derechos fundamentales, razón por la cual es menester superar la idea de que en sede de JT se deben ponderar dichos elementos y en su reemplazo concebirla como un escenario donde se aplica la justicia y la manera de preservar el orden público más adecuada en una sociedad plural y diversa. Obteniendo la concreción de ambos valores sin necesidad de su ponderación, sino empleándola entre facetas específicas de los derechos de las víctimas y los principios subyacentes a cada norma implementada (Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018).

Como se mencionó anteriormente, la JT no es sinónimo de castigo, por lo cual es preciso señalar cuáles son sus aspiraciones teleológicas.

1.3. Fundamentos teleológicos.

Pese a las disímiles concepciones de JT, la Corte Constitucional (sentencias C-694 de 2015; C-771 de 2011; C-579 de 2013) ha reconocido como sus fines específicos:

- I. Reconocimiento de las víctimas.** Siendo doblemente afectadas, las víctimas no solo son perjudicadas en virtud a los crímenes que vulneran sus DDHH, sino también por la falta de

³ Debido al consenso sobre la existencia de la obligación de los Estados de investigar, sancionar y juzgar las graves violaciones de los DDHH; que trasciende el orden nacional y exige una concepción de la soberanía coherente con el principio de universalidad de los DDHH, posibilitando que en ciertas circunstancias dichos atentados sean juzgados por otros Estados o por órganos establecidos por la comunidad internacional.

efectividad de sus derechos. Por lo que en principio, es menester garantizar el reconocimiento de su condición de víctimas, el cual tiene un carácter fundamental y autónomo que se deriva de su derecho a la dignidad humana. En este contexto, los crímenes pueden ocasionar ruptura en la relación víctima-sociedad, puesto que en casos específicos llegan a ser excluidas del propio sistema debido a la ausencia de mecanismos reales para la protección y eficacia de sus derechos. De esta forma, en contextos de transición, las víctimas tienen oportunidad de recobrar su dignidad e incorporarse a la sociedad en condiciones de igualdad.

- II. Derechos de las víctimas.** A partir de su reconocimiento durante los procesos de transición, a las víctimas se les debe garantizar el restablecimiento de sus derechos a la verdad⁴; la justicia⁵ y la reparación⁶.
- III. Garantías de no repetición.** Se incluyen reformas institucionales encaminadas al control de la seguridad; el refuerzo de la independencia judicial; la protección de los defensores de DDHH; promoción y capacitación de las normas internacionales de DDHH; entre otras, tendiente a establecer acciones que impidan que las infracciones cometidas vuelvan a ocurrir.
- IV. Restablecimiento de la confianza pública.** Los crímenes cometidos además de causar daño particular a las víctimas, también perjudican la confianza de la sociedad en la eficacia de las instituciones públicas para la protección de sus derechos, por lo que se busca reestablecerla.
- V. Reconciliación.** Ante las divisiones sociales, la reconciliación pretende superarlas mediante el logro del imperio de la ley; la creación o recuperación de la confianza y de la solidaridad, generadoras de una cultura política democrática que permita la mediación para que la sociedad deje atrás las experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, sintiéndose en

⁴ Este derecho posee una doble dimensión, por un lado, se encuentra la individual como el derecho de la víctima a conocer lo sucedido, las razones de su ocurrencia y las motivaciones de quienes cometieron las violaciones. En los casos de desaparición forzada, se busca la entrega del cuerpo o los restos de la víctima. Mientras que la dimensión colectiva, refiere al derecho que tiene la sociedad de saber lo que pasó, de entender las causas de las situaciones de violencia que afectaron la convivencia, con el fin de tomar medidas prospectivas tendientes a la no repetición, reconociendo la importancia del legado histórico.

⁵ Se trata de la investigación, sanción y juzgamiento de máximos responsables de graves violaciones de DDHH; no obstante, también refiere a la distribución de jurisdicción nacional e internacional, en virtud a los principios de concurrencia y complementariedad. Adicionalmente, es preciso indicar que la justicia opera a condición de que se reconozcan los derechos de las víctimas y haya castigo a los perpetradores de los crímenes, sin que eso signifique acudir a su concepción únicamente retributiva.

⁶ Entre las medidas que pueden ser solicitadas por las víctimas mediante el ejercicio de acciones y recursos, se encuentran: la restitución: que se refiere a los actos que buscan devolver a las víctimas a situaciones anteriores de las violación de los DDHH o del DIH (en la medida de lo posible); la indemnización: que en términos generales se otorgan en casos donde la violación fue de tal magnitud que es imposible volver a la situación inicial e implica la indemnización por los daños causados (daño emergente, lucro cesante, daño inmaterial, el daño de la vida en relación y/o daño fisiológico); la rehabilitación: cuyo cometido es recuperar a las víctimas por medio de atención médica y psicológica y brindarles las garantías pertinentes en la prestación de servicios sociales y jurídicos; la satisfacción: se incluyen varias medidas de reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones que crean condiciones idóneas para evitar su repetición.

capacidad de convivir de nuevo los unos con los otros. Desde esta óptica, la JT es vista de manera prospectiva, mirando hacia el pasado a fin de construir el futuro.

- VI. Fortalecimiento de la democracia.** La democracia se robustece mediante la promoción de una cultura política respetuosa de lo plural y diverso, la solidaridad y la confianza institucional, que motive a la ciudadanía a participar en decisiones e instituciones públicas. Por esta razón, es necesario el establecimiento de estrategias integrales para garantizar la rendición de cuentas; las reformas institucionales; el derecho a la igualdad diferencial a través de un mayor acceso a la justicia; la identificación y estimación de nuevas amenazas y las causas del conflicto armado.
- VII. Garantía del derecho a la paz.** En el marco de la JT la garantía del derecho a la paz se encuentra vinculada con la no repetición, esto debido a que además ser el fin último de la misma y encontrarse consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, deben ofrecerse los medios para asegurar su consolidación impidiendo que los hechos generadores de graves violaciones a los DDHH vuelvan a acaecer.

1.4. Mecanismos de Justicia Transicional.

Con el fin de establecer la paz, los Estados requieren políticas especiales, excepcionales y transitorias, que atiendan a las necesidades propias de cada transición articulando medidas judiciales o extrajudiciales que satisfagan los fines de la JT. Son mecanismos de JT a saber:

I. Comisiones de la verdad. Las comisiones de la verdad son órganos oficiales, independientes, imparciales y temporales que procuran la constatación de hechos de carácter extrajudicial, ocupándose principalmente de investigación violaciones de los DDHH y/o el DIH ocurridas. Siendo el conocimiento sobre el pasado fundamental en los procesos de JT, las comisiones de la verdad resultan útiles en virtud a que de su finalidad de salvaguarda de los derechos de las víctimas, su labor culmina con la presentación de un informe final sobre las conclusiones de su investigación, obteniendo, entre otras, la comprensión de las causas de los abusos contra los DDHH; el fomento de la rendición de cuentas; la salvaguarda de pruebas; la identificación de posibles responsables; las recomendaciones de indemnizaciones; las reformas institucionales y preservación de los archivos con relación a las violaciones de los DDHH.

II. Indulto y amnistía. Se entiende como amnistía un proceso institucional que anula los resultados penales de un hecho, esto es, suponer el perdón del delito. Por otra parte, el

indulto es una institución jurídica que evita que se condene un hecho, es decir supone el perdón del castigo pese a no desconocer la culpabilidad de la persona.

III. Justicia penal. Debe advertirse, como ha expresado la Corte Constitucional (Sentencias C-771/11; C-579/13), que la justicia penal es sólo uno de los mecanismos de la JT. Dadas las complejidades propias de este tipo de escenarios, es necesario que no se centren exclusivamente en medidas penales y que estas tengan un alcance especial. En este sentido, el derecho penal exige la prevalencia de las funciones preventivas de la pena y cumple con objetivos articulados con la reconciliación de la sociedad y la protección de los derechos de las víctimas:

- Prevención general negativa: de la seriedad de los mecanismos y de la efectiva condena de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, depende su no repetición.

- Prevención especial negativa: también relacionada con la garantía de no repetición. En este aspecto es fundamental que el proceso garantice una real desvinculación de los grupos al margen de la ley y de sus actividades ilícitas.

- Prevención especial positiva: una resocialización que se logra con la reintegración de los actores armados, que se ve satisfecha si se garantiza su participación efectiva en la sociedad.

- Prevención general positiva: se consigue con el restablecimiento de la confianza en el ordenamiento jurídico a través del fortalecimiento del Estado Social de Derecho, de la democracia y del desmantelamiento de organizaciones criminales e instituciones colaboradoras.

De igual forma, el derecho penal en contextos de transición tiene características especiales que pueden implicar un tratamiento punitivo más benigno al cotidiano, sea mediante la imposición de penas bajas, o la adopción de medidas que, sin eximir responsabilidad penal y civil hacen posible la libertad condicional o la rebaja de las penas impuestas.

IV. **Medidas administrativas.** Son ejemplos de este tipo de medidas: las políticas de reconstrucción; las purgas; la desmilitarización, la liberación de secuestrados, los cambios económicos, etc.

V. **La justicia restaurativa o reparadora.** El objetivo de las compensaciones a las víctimas es restaurar su dignidad y reintegrarlas en condiciones de igualdad a la sociedad. Así, la reparación contribuye a la JT vinculando elementos como: verdad, justicia, garantías de no repetición, y complementando otros procesos. Adicionalmente, se advierte que sus medias no

se agotan en lo patrimonial, pues contempla entre otras: medidas de satisfacción, restitución y rehabilitación. La reparación posee un papel fundamental para la JT en tanto constituye en sí misma una forma de reconocimiento de las víctimas.

- VI. **Entre otras medidas.** El desarme y la reintegración. Igualmente, las formas de justicia tradicional como las Gacaca en Ruanda, los Ubuntu en Sudáfrica, o los ritos de reconciliación, especialmente el “mato oput” de los Acholi en Uganda, son otras formas de JT, siendo una forma de reacción a los sistemas de justicia penal, pero inspirándose en modelos occidentales, ofrecen una mayor aproximación dado que toman en consideración la cultura y las tradiciones locales, y permiten a las víctimas afirmar el control sobre su propia victimización, en detrimento de la “externalización de la justicia”.

1.5. Consolidación de la definición de Justicia Transnacional.

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que -partiendo de una idea de justicia sui géneris- la JT es la conjunción de diferentes tipos de justicia complementarias para brindar fundamento teórico a una opción política derivada de negociaciones que culminan en acuerdos orientados hacia una transición, bien sea de un contexto de conflicto armado o de un régimen dictatorial a la consolidación de un escenario de paz y democracia, haciendo frente a las graves violaciones de los DDHH y del DIH y proyectada prospectivamente, propiciando la consolidación de elementos pre-contextuales del Estado (identidad nacional, unificación territorial, monopolio de la fuerza) dentro de un ambiente fundacional tendiente a la comprensión de las situaciones que dieron origen al conflicto, para que no sea el castigo, sino las garantías de no repetición de las atrocidades, las que fomenten la reconciliación de una sociedad fragmentada por la guerra.

Para lo anterior, la JT ofrece mecanismos judiciales y extrajudiciales de carácter excepcional, temporal y flexible que persiguen el logro de esos objetivos, aceptando conductas, procedimientos y actuaciones que dentro de un escenario normal no serían admisibles.

Una vez consolidada la definición de JT,

determinados los fines y mecanismos de la misma (entre otras cuestiones), es ineludible para los propósitos de la presente investigación responder: ¿es la Ley 975 de 2005 un mecanismo tendiente a materializar los fines de la JT? De la respuesta a este interrogante, se ocupará el siguiente capítulo.

CAPITULO II.

LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

¿UN MECANISMO DE JUSTICIA TRANSICIONAL?

Con el objetivo de dar respuesta a la pregunta ¿es la Ley 975 de 2005 un mecanismo tendiente a materializar los fines de la JT?, el presente capítulo expone el contexto histórico donde se ubica la Ley de Justicia y Paz, sus motivaciones, teleología y estructura, para posteriormente efectuar lo que en el presente texto denominó “Control de Transicionalidad” de la LJP, mediante la revisión de su correspondencia con la definición de JT consolidada, una vez observadas las posturas doctrinales y jurisprudenciales que sobre ella existen desde de la óptica de los derechos de las víctimas.

2.1. Ubicación contextual de la Ley de Justicia y Paz

Según el informe *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*, el periodo comprendido entre los años 1996 y 2002, se conoce como aquel en el que la guerra en Colombia alcanzó su máxima expresión. Fueron años en los cuales las masacres, el desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas y otros crímenes de lesa humanidad, alcanzaron un umbral de violencia en la historia del conflicto armado colombiano.

Este fenómeno se debió a que, durante estos años, el conflicto se centró en la pugna a toda costa por el control del territorio y el poder sobre las rutas del narcotráfico. En medio tal disputa territorial, entre los primeros años de este periodo (de 1996 a 1998), se evidenció la falta de estrategias e interés por parte del gobierno, del entonces presidente Ernesto Samper, para intentar una salida negociada al conflicto, debido a discrepancias entre la cúpula militar, el Ministerio del Interior y el Alto Comisionado para la Paz.

Mientras que la cúpula militar se negaba a atender las exigencias de las FARC en cuanto a su solicitud de una “zona de despeje” para comenzar las negociaciones, por considerar que se les otorgaría una ventaja militar que permitiría que continuaran con su accionar delictivo. El ministro del Interior y el Alto Comisionado para la Paz, si bien presionaban para una salida negociada del conflicto, este apoyo no se materializó en ninguna acción contundente.

Empero, en las elecciones presidenciales de 1998 con la llegada Andrés Pastrana Arango al poder, se tomó la decisión de desmilitarizar la Zona del Caguán en el Departamento del Caquetá, haciendo de esta región sede de las negociaciones con las FARC. No obstante, el grupo guerrillero aprovechó el despeje para apoderarse del territorio, lo que permitió, entre otras cosas, que su expansión territorial propiciara el aumento de combatientes en sus filas y la sistematicidad de actos violentos que dejarían como resultado la terminación de los diálogos en el Caguán entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero carente de voluntad de paz.

En contraste, mientras se centraba la atención en la ofensiva guerrillera, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) ganaban poder en los territorios, valiéndose del miedo y sin sabor que dejó en el panorama nacional el fracaso de las negociaciones en el Caguán; además, de favorecerse de la aquiescencia cómplice de las fuerzas militares, lo que facilitó en aras la recuperación territorial, la perpetración de actos de barbarie, masacres, desapariciones forzadas, entre otros.

En este contexto, en el año 2002 gana las elecciones presidenciales Álvaro Uribe Vélez con el apoyo de una población aturdida por la ola de violencia guerrillera, que recibe con agrado sus políticas de defensa y seguridad democrática, basadas en acciones jurídicas, políticas y en especial militares contra grupos guerrilleros a quienes desconocían su carácter político e ideológico y les consideraba como un grupo narco terrorista que agredía a un Estado legítimo.

Al tiempo de que se implementaban sus políticas de defensa y seguridad democrática acatando primordialmente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), el gobierno de Álvaro Uribe Vélez promovió lo que sería el primer acercamiento a una negociación con las AUC que culminó con la firma del Acuerdo de Santa Fe de Ralito el 15 de julio de 2003, donde se acordó entre las partes, dar inicio a una etapa de negociación y en el cual se comprometieron a una desmovilización total de todos sus miembros.

“El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002, acuerdan: 1. Definir como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Las partes se comprometen en este proceso, conscientes de dar un paso que aporta de manera efectiva a la construcción de la auténtica paz que espera y merece la nación colombiana.

2. Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil". (2003, pág. 1, Acuerdo de Santa fe de Ralito).

En este contexto de negociación con las AUC el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez inicia los respectivos trámites legislativos, para darle un marco legal a la negociación y así brindarles herramientas necesarias para su reincorporación a la vida civil, ofreciéndoles beneficios a cambio de su efectiva desmovilización. Panorama en el que se promueve el proyecto de ley que posteriormente se convertiría en la Ley 975 de 2005.

2.2. Proyecto de Ley de Justicia y Paz

Dado su controversial contenido vale la pena recordar el primer proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional a través del ministro del interior Fernando Londoño Hoyos, en el 2º semestre de 2003.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 85 de 2003, *“Por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”*, se dividió en tres capítulos: el primero concerniente a las definiciones de víctima y reparación; mientras que, el segundo refiere a mecanismos procesales, por lo que contiene los siguientes temas a saber: suspensión de la pena, prórroga del beneficio, revocatoria y libertad definitiva, mecanismos de reparación de las víctimas, entre otras disposiciones; finalmente, el capítulo tercero refiere a las penas alternativas a la prisión.

Ahora bien, como describe el doctor Pablo Elías González Monguí (2013) el proyecto en mención resultó controversial debido a que en un comienzo se contempló la posibilidad de no privar de la libertad a los comparecientes, proyectando entre otras cosas, la suspensión condicional de la pena, que en la práctica a través de los descuentos contemplados reducía a cero el tiempo efectivo de la privación de la libertad; además de establecer como sanción más grave la prohibición de acercamiento a las víctimas por parte del procesado.

En consecuencia, resulta útil mencionar algunos de los aspectos más controversiales del articulado.

Sobre la suspensión condicional el artículo 2º señala que se aplicaría a los miembros de GAI y a las personas que habiendo participado directamente en las hostilidades se acogiesen a sentencia anticipada,

o confesasen sus delitos (parágrafo 2), facultando al juez para la concesión de la suspensión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, previa solicitud del Presidente de la República, siempre que concurriesen los requisitos señalados en la ley (art 2°).

Adicionalmente, el parágrafo 3° señala que la suspensión se concedería bajo supervisión por un período de prueba entre 1 y 5 años y comprendería únicamente los delitos que hubiesen sido juzgados u objeto de sentencia anticipada.

Sobre la prórroga del beneficio se indica que, vencido el término de la supervisión, la suspensión condicional de la ejecución de la pena se renovarían automáticamente y el juez la concedería en forma definitiva, con el lleno de los siguientes requisitos señalados en el artículo 3°.

Por su parte, la libertad definitiva se concedería trascurridos 5 años de concedido el beneficio de suspensión condicional de la pena, previo aval de la Comisión de Verificación, al condenado que haya cumplido las obligaciones a su cargo determinadas en el artículo 6°.

Finalmente, se determinan como penas alternativas a la prisión: la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; la inhabilitación para el acceso a cargos de elección popular; la prohibición del derecho a la tenencia y/o porte de armas; la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos; la expulsión del territorio nacional para los extranjeros; la prohibición de aproximarse a las víctimas o comunicarse con ellas y la restricción geográfica de la libertad. Todas ellas por un periodo hasta por 10 años, salvo la prohibición concerniente a la residencia en el lugar en el que se hubiese cometido la infracción, o a aquél en que residieran las víctimas o sus familias, hasta por 20 años.

Por lo anterior, el proyecto recibió varias y severas críticas a nivel nacional e internacional, de manera que el Gobierno optó por proponer el articulado de la Ley de Justicia y Paz, mediante el proyecto de ley presentado por el ministro del Interior y de Justicia Sabas Pretelt de la Vega.

A fin de promover el Proyecto de Ley *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”*, en su exposición de motivos el Ministro del Interior y de Justicia Sabas Pretelt de la Vega advierte que se trata un instrumento de especial transcendencia por su contribución para el alcance de la paz. Dado que, pese a los éxitos que en materia de desmovilización obtuvo el Gobierno Nacional de la época (Presidencia de Álvaro Uribe Vélez: 2002-2006) las exigencias de la justicia penal negaban permanentemente el beneficio de indulto o amnistía a miembros de grupos guerrilleros y grupos de autodefensas que hubiesen cometido delitos graves diferentes a rebelión, sedición,

concierto para delinquir o asonada, pese a estar interesados en la contribución efectiva para la consecución de la paz nacional.

En el texto en mención se afirma la necesidad de una vía dialogada a fin de aplicar medidas dentro del marco de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que permitiesen avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. Buscando un equilibrio entre justicia y paz tendiente a satisfacer los intereses de la primera, al tiempo de avanzar en la superación de los problemas de violencia.

Respecto a la garantía de no repetición de los hechos, abordada desde la óptica del derecho penal, se señala que busca asegurar la comparecencia de responsables ante los jueces, para la consecuente fijación de su condena, al mismo tiempo, de poner en marcha mecanismos de control por parte del Estado y la sociedad que aseguren una sanción en caso de incumplimiento o comisión de nuevos delitos.

En otro sentido, manifiesta que, una vez aprobado, el proyecto complementaría las disposiciones establecidas en la Ley 782 de 2002 llenando un vacío jurídico en relación a los miembros de grupos armados ilegales (GAI) que estando implicados en delitos no indultables se comprometiesen con el alcance de la paz.

De este modo, se contribuiría a la desmovilización, entre otros, de altos mandos que colaborasen de manera efectiva con la consolidación progresiva de la paz nacional y el afianzamiento del Estado de Derecho, que serían juzgados por un Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, a cuyo cargo estaría la atribución de dictar sentencia, imponer penas, asegurar los derechos de las víctimas y otorgar beneficios consistentes en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad y haber cumplido con los compromisos impuestos en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias, cumpliéndose con la exigencia de impartir justicia de manera independiente y transparente.

Por último, sobre la vigencia de la ley se consideró inoportuno el establecimiento de plazos a fin de enviar un doble mensaje a los miembros de GAI: (i) que a partir de la fecha de la promulgación de la ley no pueden volver a delinquir, so pena de quedar por fuera de sus efectos; (ii) que existe la oportunidad de desmovilización y acogimiento a un proceso de reconciliación nacional para las FARC-EP, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y los grupos de Autodefensas.

2.3. Alcance teleológico y estructural de la de la Ley de Justicia y Paz

La Ley 975 de 2005 más conocida como Ley de Justicia y Paz (LJP) hace parte del Sistema de JT conformado por normas proferidas en diferentes contextos, como lo son: la Ley 418 de 1997, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1448 de 2011 – Ley de víctimas- y la Ley 1592 de 2012 consolidadas a través del Acto Legislativo No. 01 del 31 de julio de 2012 que estableció como parte integral de la Constitución el denominado “Marco Jurídico Para la Paz”.

Con el propósito de establecer un marco legal de disposiciones humanitarias que contribuyese a la reincorporación de manera individual o colectiva de GAI a la vida civil, que favorecieren a la obtención de la paz nacional y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, se promulgó la LJP.

Dicha ley se encuentra dividida por doce capítulos de la siguiente forma: (I) Relativo a principios y definiciones, en el que primeramente se determina su objeto y se define la categoría de GAI, concibiéndole como el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de aquellos en las modalidades de bloques, frentes u otras de las que trata la Ley 782 de 2002 (art.1), en seguida fija el ámbito de aplicación e interpretación de la norma, determinando que concierne la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas al GAI, en calidad de autores o partícipes de hechos punibles cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir a los fines antes mencionados, aplicando a su vez criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento; mientras que, sobre la interpretación de la norma señala que la misma deberá realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia (art.3). A continuación, se definen las categorías de alternabilidad (art.3), víctima (art.5) y enfoque diferencial (art. 5A); se determina también, el deber de promoción del derecho al debido proceso y los derechos de las víctimas a la verdad (art.7), la justicia y la reparación (art.8), exigiendo su presencia en contextos de reconciliación nacional (arts.4 y 6); finalmente se define la categoría “desmovilización”. (II) Como su nombre lo indica, refiere a los aspectos preliminares de la ley: los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva (art. 10) e individual (art. 11), las causales de terminación del proceso de justicia y paz (art. 11A), la renuncia expresa al proceso y la exclusión de la lista de postulados (art. 11B), la vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados (art. 11C) y finalmente el deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas (art. 11D). (III) Por otra parte, como principios procesales el capítulo tercero

establece: la oralidad (art.12), la celeridad (art.13), la defensa (art.14) y el esclarecimiento de la verdad (arts. 15 y 15A). (IV) Describe los aspectos relativos al proceso de investigación y juzgamiento. (V) Sobre la pena alternativa el capítulo quinto señala entre otras cosas, que la misma consiste en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, previo cumplimiento de los requisitos de exigibilidad (art.29). (VI) Por su parte, determina el régimen de la privación de la libertad. (VII) Menciona el rol que deberán cumplir instituciones como: la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz (art. 33), la Defensoría Pública (art. 34), la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz (art. 35), las organizaciones sociales de asistencia a las víctimas (art. 36) y las magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a lo largo del proceso. (VIII) Los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia son decretados en el capítulo octavo. (IX) Respecto a la reparación de las víctimas el capítulo noveno ofrece un panorama explicativo de las medidas adoptadas para la garantía de dicho derecho (arts. 42-49). Finalmente, los tres últimos capítulos presentan normas para la conservación de archivos (cap. X), acuerdos humanitarios (cap. XI) y vigencia y disposiciones complementarias de la ley (cap. XII).

2.4. Análisis de Transicionalidad de la Ley de Justicia y Paz

Una vez advertidas las motivaciones que encausaron la promulgación de la LJP, su finalidad y estructura, corresponde el abordaje del “Control de Transicionalidad”, instrumento mediante el cual se pretende hacer una revisión de correspondencia entre la LJP y la definición de JT consolidada en el capítulo precedente, observando posturas doctrinales y jurisprudenciales que desde de la óptica de la garantía los derechos de las víctimas permitan validar o no la aproximación ontológica, teleológica y estructural de la LJT con la JT.

Para la revisión de transicionalidad de la LJP se determinaron las siguientes categorías de análisis a partir de los derechos de las víctimas en el contexto de la JT: control de transicionalidad bajo el contenido del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición; además del control de transicionalidad.

2.4.1. De la centralidad de las víctimas para la construcción de paz

Advirtiendo la importancia de la centralidad de las víctimas en los procesos de construcción de paz, por ser quienes padecieron las consecuencias de los horrores de la guerra, el presente texto rechaza adrede la concepción instrumental de las mismas, por lo que además de centralizar sus derechos como instrumento para el “Control de Transicionalidad”, se hará mención a su conceptualización.

La LJP en su artículo 5° consagra la definición de víctima, como la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos como lesiones transitorias o permanentes, que en consecuencia generen algún tipo de discapacidad física, emocional o pérdida financiera. Adicionalmente, estos daños deben ser consecuencia de hechos que por su gravedad sean punibles para el derecho penal y cometidos por GAI.

En otro orden, se determinan como víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares de la víctima directa en primer grado de consanguinidad, primero civil, solo cuando esta se encuentre muerta o desaparecida. De la misma forma aplica para los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en la ejecución de actos del servicio.

El artículo señala adicionalmente, que se es víctima independientemente de que se identifique o no el responsable del hecho delictivo y no se tendrá en cuenta si existe una relación familiar entre el sujeto activo de la conducta y la víctima.

Sobre la definición en mención María Delgado Barón (2011), en su texto “La Ley de Justicia y Paz en Colombia: La configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión” señala lo siguiente: la figura de víctima contemplada en la LJP no se extiende a aquellas personas que han sido perjudicadas por agentes del estado, existiendo una considerable cantidad de personas afectadas que no han sido reconocido como tal, en consecuencia deja en entrevisto la evidente selección excluyente, donde existen personas que merecen reconocimiento y otras que resultan problemáticas, en palabras de Barón, *“se encuentra permeado por dinámicas de marginalización, exclusión, invisibilidad, discriminación, estigmatización y desconocimiento”*

En consecuencia, se advierte la estrategia estatal para indicar progresos respecto al desarrollo de la LJP, instrumentalizando el concepto de víctima para satisfacer intereses privados revictimizantes, al utilizarlas para fines particulares que obedecen más a estrategias políticas o como lo señala Barón,

"marketing político, en donde se desconoce el carácter moral y el componente ético que encierra la lucha política del movimiento de víctimas".

Por otra parte, el inciso 3^a de artículo 23 de la LJP en relación al incidente de reparación integral señala que: *"La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley"*. Al respecto, Edilberto Carrero López (2012) autor del texto *"Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 (Análisis Jurídico de la Implementación de la Ley)"* advierte que llegada a la instancia en mención la víctima se encuentra con la rigurosidad de la carga probatoria en relación deber de acreditar su calidad de víctima directa, además de probar la condición de víctima indirecta de su familiar, desconociendo lo valiosa que puede ser la figura de la prueba siquiera sumaria para esto casos, lo cual busca en ultimas, la exclusión de víctimas reclamantes en los procesos. En palabras de Barón *"el principio de buena fe que cobijaba a las víctimas sobre su "status" se reemplaza por el deber que tienen las víctimas para ser reconocidas como tal, de certificar su condición ante el gobierno y así poder ser reparadas, es así como la victimización es constante cuando las víctimas necesitan "probar" que lo han sido para acceder a los derechos contemplados por la Ley."*

2.4.2. Análisis de transicionalidad: derecho a la verdad

Con el propósito de realizar el control de transicionalidad a la LJP en relación al derecho a la verdad, el presente apartado requiere referir preliminarmente a su definición. La LJP en su artículo 4^a decreta la remisión normativa a la Ley 1448 de 2011 para consultar la definición del derecho a la verdad, por lo que en su artículo 23 le concibe como el derecho imprescriptible e inalienable que tienen las víctimas, sus familiares y la sociedad de conocer la verdad de los motivos y contextos en los que se cometieron las infracciones al DIH o de violaciones graves a los DDHH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; adicionalmente, señala que en caso de fallecimiento o desaparición de las víctimas, se debe garantizar el derecho a conocer lo ocurrido, y al esclarecimiento de su paradero. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial tienen el deber de garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

En otro orden, se advierte que también hace parte del derecho a la verdad la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la información a las víctimas, sus representantes y abogados con el

objeto de posibilitar la materialización de sus derechos en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

Ahora bien, del análisis doctrinal y jurisprudencial de la LJP se contempla que los artículos 7, 10, 15, 17, 25, 32, 48 y 58 resultan ser los más cuestionados. En cuanto al artículo 10 el abogado Gustavo Gallón Giraldo y otros demandantes en el proceso de la Sentencia de referencia C-370 de 2006, demandaron su constitucionalidad parcial en la medida en que reclaman una omisión legislativa relativa, debido a que, en los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva no se estipuló la obligación de los desmovilizados de señalar el paradero de personas desaparecidas. Esto bajo el argumento de que están dadas las cinco condiciones que ha señalado la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-185 de 2002 para que se configure tal omisión:

“(i) que exista una norma respecto de la cual se predique el cargo, (ii) que dicha norma excluya de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar contenidas en su texto normativo, o que omita incluir un ingrediente o condición que, en virtud de la Constitución, sea esencial para armonizar el texto de la norma con los mandatos de la Carta Política; (iii) que la exclusión de los casos o elementos en cuestión carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que en virtud de la falta de justificación y objetividad aludidas, los casos excluidos de la regulación legal queden en situación de desigualdad negativa frente a los que sí están amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión resulte del incumplimiento de un deber específico impuesto al legislador por el Constituyente”.

En consecuencia, la Corte consideró que el silencio sobre este requisito equivale a una renuncia del Estado a cumplir con la obligación de investigar el delito de desaparición forzada de personas, e informar a las víctimas y sus familiares sobre el resultado de las investigaciones y el destino de las personas desaparecidas, renuncia no autorizada para el legislador, en la medida en que, dicha obligación se encuentra contemplada constitucionalmente en el artículo 12 y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que hace parte del bloque de constitucionalidad; además de lo arbitrario que resulta que el Estado colombiano otorgue beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija como requisito información al respecto, pues el Estado no puede renunciar a utilizar los mecanismos a su alcance para prevenir delitos de suma gravedad y habiéndose cometido, para interrumpir sus efectos sobre la víctima o sobre sus familiares.

Asimismo, indica que se trata de un deber de cumplimiento inmediato y oficioso pues no exige que las víctimas impulsen o promuevan las investigaciones, además de que las medidas adoptadas para dar con el paradero de las personas desaparecidas se ejecuten en el menor tiempo posible, pues la dilación

de la investigación o falta de la entrega de información a las personas interesadas apareja a su turno, una violación del derecho a no ser objeto de tratos crueles en cabeza de los familiares de personas desaparecidas.

De importancia es la advertencia de la Corte en relación con el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino como condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas. En consecuencia, para poder acceder a los beneficios penales, el GAI que decide desmovilizarse colectivamente, debe cumplir con tal requisito de elegibilidad; no obstante, manifiesta que la información debe ser integralmente aportada posteriormente por los integrantes del GAI de manera individual durante la versión libre; asimismo, el responsable de estos delitos cuando no conozca el paradero exacto de la persona a quien secuestró o desapareció, está obligado a colaborar eficazmente con la justicia para dar con su paradero.

Sobre las obligaciones advertidas, se tiene que no pueden ser voluntariamente postergadas por el Estado hasta el momento de la sentencia final, debido a la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos por lo que deben ser cumplidas desde el inicio del proceso pues de ser así los familiares de la víctima tienen distintas oportunidades procesales para verificar su veracidad y promover que la misma sea completa y fidedigna, garantizando el derecho a un recurso efectivo en cabeza de las víctimas.

El artículo 17 también fue objeto de críticas, Diana Carolina Espinosa y otros demandantes en el proceso que culminó con la Sentencia C-455 de 2006 opinan que pese a resultar utópica la pretensión de verdad absoluta por no ser posible para el Estado dominar la psiquis de los desmovilizados en el momento de realizar su versión libre donde deben manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que participaron en los hechos delictivos, empero, si está en condiciones de garantizar la justicia y la reparación de las víctimas, no obstante, la autora del texto “La ley 975 y su contribución al derecho a la verdad en Colombia” Liz María Trujillo (s.f) expresa que es indiscutible la insuficiencia de instrumentos idóneos para que las víctimas puedan acceder a la reconstrucción de los hechos de violencia que los victimizaron, así como para lograr una reparación, pues las mismas se encuentran supeditadas a la confesión que los desmovilizados hagan en el desarrollo del procedimiento, pues el inciso 2º del artículo 17 señala que el postulado en su versión libre voluntariamente dirá los hechos que confiesa y los bienes que se entregaran para la reparación de las víctimas, en consecuencia expresa que “*se sigue evidenciando como la verdad judicial es la mera aceptación de los hechos que a bien quieran confesar los procesados,*

sin que la misma este mediada por un proceso de investigación de la fiscalía ni por un proceso de contextualización” (pg.42).

En este orden, Wilson Alfonso Borja Díaz demandante en el proceso de la Sentencia C-531 de 2006 afirma que la LJP no garantiza la colaboración efectiva de los desmovilizados al descubrimiento de la verdad histórica de los delitos que pudieron cometer en desarrollo de su actividad subversiva, pues no se les exige hacer una confesión plena, pero sí se le otorgan los beneficios, sin estar adicionalmente obligados a ofrecer elementos que faciliten al Estado el desmonte de organizaciones criminales.

En concomitancia, Edilberto Carrero López (2012) afirma que el derecho a la verdad reclama el conocimiento de las circunstancias que motivaron las graves violaciones de DDHH, identificación de determinadores, financiadores, aquiescencia o coparticipación de la fuerza pública y principales beneficiarios, y no solo se limita a saber qué paso con su familiar desaparecido y cuáles fueron sus autores materiales e intelectuales. También manifiesta que la sistemática violación de DDHH y la sevicia de los métodos utilizados, han sido una ofensa grave contra la dignidad e integridad de la sociedad colombiana y de toda la humanidad, por lo que en su calidad de víctima colectiva le asiste el mismo derecho a la verdad que obliga al Estado a garantizar su ejecutoria real y completa. A propósito, explica que el derecho a la verdad se fundamenta en su función histórica, social y moral, debido a que mediante su logro efectivo se garantiza que los hechos no se vuelvan a repetir en virtud a la recuperación permanente de la memoria colectiva.

El derecho a la verdad concebido por el autor en los términos anteriores, no se garantiza a su juicio debido a que la LJP se diseñó para garantizar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares pues blinda al desmovilizado para que confiese lo que “recuerda”.

Concuerda Wilson Alfonso Borja Díaz demandante en el proceso de la Sentencia C-531 de 2006 al asegurar que la LJP no contribuye a los esfuerzos por establecer la responsabilidad histórica de funcionarios del Estado, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que no permite desmontar las estructuras criminales.

En relación a los artículos 17 y 25 de la LJP Gustavo Gallón y otros afirman en su demanda que si al rendir la versión libre (art. 17) las personas no confiesan todos los hechos delictivos en los cuales estuvieren comprometidas como integrantes del GAI, se aplican las disposiciones del artículo 25, esto es, conferir beneficios penales a quienes han cometido delitos que por su gravedad no son amnistiables ni

indultables. Sin pedirles a cambio que le entreguen al Estado y a las víctimas toda la información sobre los delitos perpetrados, lo cual viola el derecho a la verdad de las víctimas y el derecho a la memoria de la sociedad, esto debido a que pese haber ocultado dicha información parte del inciso 1° y el inciso 2° del artículo 25 de la ley demandada señalan:

“Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.”

Al respecto, la Corte en Sentencia C-370-06 declaró la inexecutable de las disposiciones en el sentido de que desconocen el derecho de las víctimas a la verdad, pues el contenido mínimo de este protege el derecho a que los delitos más graves sean investigados, siendo el Estado responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Así, se entiende que una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente el logro de la verdad. En consecuencia, afirma que los artículos demandados no incorporan mecanismos idóneos para que efectiva y realmente pueda satisfacerse el derecho a la verdad, pues las personas que no confiesen delitos anteriores a la desmovilización del GAI no pierden los beneficios que la ley les confiere sobre los delitos reconocidos, además, pese al silencio y el ocultamiento, el Estado debe identificarlos como autores de dichos delitos y demostrar que la omisión en la confesión fue intencional, de lo contrario se le aplicarán al perpetrador los beneficios que la ley contempla, aun cuando se trate del ocultamiento de delitos graves como: masacres, secuestros masivos, asesinatos, desapariciones forzadas, bombardeo de pueblos o de lugares de culto, reclutamiento masivo de menores, entre otros.

En otro orden de ideas los artículos 48 y 58 de la LJP decretan:

“Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 (sic) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

Artículo 58. Medidas para facilitar el acceso a los archivos. El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

En relación, Gustavo Gallón en la demanda anteriormente mencionada, explica que los apartes subrayados admiten dos interpretaciones, una de las cuales es inconstitucional, pues podría establecer restricciones a la difusión de la verdad y el acceso a los archivos que resultan ilegítimas y desproporcionadas en tanto limitaciones del derecho a la verdad. Tal interpretación sería entender como “más daños innecesarios” y “otras personas”, por ejemplo, las afectaciones morales que padecerían los responsables de los crímenes por el hecho de que la verdad de los hechos sea públicamente conocida, o la afectación moral de personas que no hayan perpetrado directamente los crímenes pero que hayan colaborado, financiado o respaldado la actividad de GAI desde esferas públicas, políticas o económicas, permitiendo la limitación de la difusión de la verdad o el acceso a los archivos para daños. Interpretación que vulneraría el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los DDHH y de infracciones al DIH, prevaleciendo los intereses de los perpetradores sobre los intereses de las víctimas.

Ahora bien, a juicio de la Corte las expresiones demandas deben ser interpretadas de conformidad con las normas constitucionales en materia de publicidad y reserva de la información pública y en el contexto de la LJP. En consecuencia, no se pueden entender como una cláusula general que faculta a funcionarios públicos determinar la reserva de documentos que, en su criterio personal generan daños innecesarios a determinadas personas, pues una autorización de esta naturaleza resultaría inconstitucional. Por lo que apela a una lectura sistemática de la norma, comprendiendo que lo que tales disposiciones hacen

es remitir a la aplicación de las normas vigentes que establecen con claridad y exactitud el tipo de información que puede ser objeto de reserva, siendo esta la excepción, por lo que declara la exequibilidad de las normas.

Por su parte, María Helena Ruíz de Ospina y otros demandantes en el proceso de la Sentencia de referencia C-575 de 2006 acusan la inconstitucionalidad parcial de los artículos 7, 15, 32 y 58 de la LJP por las expresiones “informar a sus familiares lo pertinente” contenidas en el artículo 7º, “sobre los hechos objeto de investigación” contenidas en el primer inciso del artículo 15, “a los familiares” contenidas en el tercer inciso del artículo 15, “ejecutoriados” del artículo 32, “y de sus parientes” contenidas en el primer inciso del artículo 58.

Sobre la expresión del artículo 7 “informar a sus familiares lo pertinente”, advierten que desconoce que el derecho a la verdad de las víctimas por lo siguiente: i) limita el concepto de víctima a los familiares de quien ha sufrido el perjuicio y ii) tamiza la información que deben o no tener las víctimas al señalar que los órganos judiciales creados en virtud de la LJP tienen la obligación de informar lo pertinente a los familiares, excluyendo el derecho que tienen otros sujetos de la sociedad de conocer los hechos ocurridos.

También consideran que las expresiones “a los familiares” contenidas en el inciso 3º del artículo 15 son inconstitucionales al señalar que la policía judicial tiene la obligación de informar oportunamente a los familiares, excluye el derecho que tienen otros sujetos y sociedad de conocer la verdad de los hechos acontecidos, quebrantando el derecho a la verdad.

Del artículo 32 señalan que la expresión “ejecutoriados” vulnera el derecho a la verdad que está en cabeza de las víctimas, en la medida en que para su garantía el Estado debe permitir y facilitar de manera efectiva que las víctimas accedan a la documentación recopilada durante el proceso judicial, a fin de que las mismas puedan actuar dentro del proceso, en consecuencia el hecho de que la norma contemple que los casos ya deban estar ejecutoriados para permitir el acceso a la información contraría el ordenamiento nacional e internacional.

Finalmente, sobre las expresiones “y de sus parientes” contenidas en el inciso 1º del artículo 58 señalan que en los casos de graves violaciones a los DDHH no se puede limitar derecho a la verdad que tienen los parientes de la víctima, sino que para el caso en concreto puede estar en cabeza de un sin número de actores y de la sociedad, así, al determinarse el acceso a los archivos en los términos del texto demandado se excluye de plano el derecho que tiene la sociedad de saber lo acontecido.

Al respecto, la Corte Constitucional señala que las expresiones de los artículos demandados deben interpretarse en un sentido que se ajuste tanto el derecho a la verdad de las víctimas como de la sociedad y de las personas que han colaborado con la justicia, por lo que declara su ajuste a la Constitución en virtud de los siguientes considerandos:

De las expresiones no se puede entender que se vulnere o se limite el derecho de las víctimas o de la sociedad al conocimiento de la verdad, pues la mención específica a las víctimas y sus familiares en relación con el conocimiento de la suerte de los desaparecidos o secuestrados, no puede entenderse sino como el propósito del legislador de enfatizar que los familiares de los secuestrados y desaparecidos serán los primeros destinatarios de la información que da cuenta de los mismos, sin que ello implique restricción alguna respecto de las demás víctimas en torno al derecho a la verdad. En similar sentido, la mención a las víctimas y a los parientes en el artículo 58 para facilitarles el acceso a los archivos para hacer vales sus derechos, no significa la negación del derecho de todas las personas a acceder a ellos, pues no existe reserva alguna más allá de la que establecen las normas vigentes sobre reserva judicial para proteger la vida y la seguridad.

Igualmente, la mención a los expedientes ejecutoriados no puede entenderse sino en un sentido que concilie las necesidades de reserva existentes en el proceso penal y el derecho de todos a conocer la verdad una vez producida la sentencia, sin que ello signifique la negación de los derechos de las víctimas al acceso del expediente.

2.4.3. Análisis de transicionalidad: derecho a la reparación

La reparación que por derecho poseen las víctimas es definida por el artículo 8° de la LJP, comprendiendo las acciones tendientes a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas.

Por restitución se entiende la ejecución de las acciones que regresen a la víctima a la situación precedente a la comisión del delito. La indemnización es la compensación de los perjuicios causados por el delito. Las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito componen la rehabilitación. Por su parte, la satisfacción consiste en las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Finalmente, las garantías de no repetición comprenden la desmovilización y el desmantelamiento de los GAI, entre otras.

Ahora bien, el artículo en mención señala que es labor de las autoridades judiciales competentes determinar las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas según sea el caso. Así, se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad, que pretenda asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Mientras que, la reparación colectiva, concibiendo de especial manera las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática, busca la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas por la violencia.

Esbozadas las definiciones anteriores, corresponde recurrir a la doctrina y la jurisprudencia a fin de concluir con el examen de transicionalidad de las normas relativas a reparación.

El inciso segundo y quinto del artículo 5° de la LJP señala que, entre otros, *se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa*, por lo que la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006 responde a la solicitud de inconstitucionalidad del apartado por presunta violación del derecho a la reparación, por cuanto no todas las víctimas podrían reclamar una reparación en los siguientes términos: se considera que las disposiciones vulneran el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, al excluir a los familiares que no tienen 1° grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que demostrando del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas, por lo que declara su exequibilidad en el entendido de que la presunción establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier delito cometido por miembros de GAI de que trata la LJP; en el mismo sentido declaró exequibles disposiciones similares contenidas en el artículo 47.

El numeral 38.3 del artículo 37° de la LJP, propone que el Estado en virtud al acceso de las víctimas a la administración de justicia, garantice su derecho a *“una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito”*. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-575 de 2006 al realizar el control de constitucionalidad de la norma, encontró que sin duda es un derecho de las víctimas frente a la administración de justicia su pronta e integral reparación por los daños sufridos *“a cargo del autor o partícipe”* del delito, por lo que declaró la exequibilidad de tal expresión, en el entendido de que a todos y cada uno de los miembros del GAI les corresponde responder con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros

miembros del GAI al cual pertenecieron; mientras que, la responsabilidad subsidiaria es del Estado en el caso en que los bienes de los autores o partícipes y los de los GAI a los que pertenecen no resulten suficientes.

En otro orden, la Corte en Sentencia C-575 de 2006 estudió la expresión contenida en el numeral 45.1 del artículo 44 que se señala los actos de reparación de que trata la LJP, indicando como uno de ellos “la entrega de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas”. Por el contexto en que se halla contenida la expresión resulta inexecutable en la medida en que soporta una restricción del derecho de las víctimas a la reparación integral, pues enunciando solo los bienes obtenidos ilícitamente la reparación, se limitaría a la entrega de bienes de tal naturaleza y no del conjunto de bienes que conforman el patrimonio de los beneficiarios de la ley.

Continuando, la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006 señaló la inexecutable de las expresiones que establecen que los desmovilizados han de entregar sus bienes “cuando se disponga de ellos” del numeral 11.5 del artículo 11°, “si los tuvieren” del inciso segundo del artículo 17°, y “de ser posible” contenida en el artículo 46°, pues, a su juicio, facilita el fraude a la ley dado que los desmovilizados podrían eximirse de su obligación de reparar al señalar que no tienen bienes o que no pueden disponer de los que fueran de su propiedad, desconociendo el deber de reparar con su propio patrimonio y de adelantar la totalidad de los actos destinados a la reparación de los derechos de las víctimas. Frente a tal deber la ley no puede avalar con expresiones ambiguas que permitan se oculten bienes con el fin de evadir su deber de reparación.

La Sentencia C-1199 de 2008 también analizó la constitucionalidad de la LJP, en concreto el 2° inciso del artículo 47° que establece: “*Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación*”, considerando que dicha disposición tiene por efecto la posibilidad de que la reparación las víctimas se vea reducida a los servicios sociales de los que ellas hubieren sido beneficiarias, lo cual lesionaría el derecho de las víctimas a la reparación integral, dentro de un contexto de la JT. Esto en virtud a que los servicios sociales y las acciones de reparación son responsabilidad de sujetos diferentes, los primeros atienden al cumplimiento de obligaciones del Estado, mientras que, las segundas corresponden a los sujetos responsables de los delitos que ocasionaron los daños que hicieron menester la reparación, y subsidiariamente al Estado. En consecuencia, resultaría inadecuado plantear que deberes de carácter

general que al Estado atañen y de naturaleza ostensiblemente diferente pueda suplir la acción reparadora de que trata la LJP.

Declarando la inconstitucionalidad la expresión “*dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional*” del numeral 56.1 del artículo 55°, la Corte en Sentencia C-370 de 2006 sostuvo que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal, pues las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho reconocido y el monto determinado por la sentencia judicial.

Desde perspectiva distinta, Silvia Natalia Cortez Ballen (2005) autora del texto “Límites al derecho a la reparación de las víctimas en el proceso penal de Justicia y Paz, la reparación colectiva en la jurisdicción especial de la Ley 975 de 2005”, indica que el Estado Colombiano al fijar un incidente de reparación integral previo de emitir sentencia, garantizó el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas y su derecho a la reparación, en la medida en que permitió que aquellas o sus representantes expusieran en audiencia pública todas sus pretensiones con respecto a la reparación, para que, como consecuencia la Sala de Decisión examinara las pretensiones y decidiera al respecto. En este sentido, Cortez Ballen manifiesta que el incidente de reparación también se presenta como el espacio para la concurrencia de las víctimas implicando un cierre real y simbólico que permite su encuentro con los postulados, posibilitando se inicie un proceso de reconstrucción conjunta de las instituciones estatales.

Para concluir, sobre las garantías de no repetición el texto “Nociones de reconciliación en el marco de los mecanismos de justicia transicional en Colombia: Ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005) y Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (ley 1448 de 2011)”, por María Alejandra Espinoza Gómez (2017), expone que es positivo para la reconciliación que la LJP suponga la voluntad propia y real de desmovilización por parte de los actores armados para dejar atrás un pasado violento, pues implica que hay un gesto reconciliatorio y en consecuencia un aporte para el alcance de la paz, además destaca que “*la dejación de las armas se dio bajo una lógica no violenta, y que independientemente de sus resultados buscó que fuese sostenible*”.

Empero, Germán Darío Valencia Agudelo (2010) discurre de tal opinión señalando que para lograr una paz duradera se debe reincorporar de manera integral a los excombatientes a la vida social, siendo necesario el trabajo con los desmovilizados y la comunidad afectada para aproximarse a la generación de espacios de reconciliación y diálogo. Sin embargo, el proceso de justicia y paz, indica Valencia, es un

proceso en medio del conflicto armado, además, de que no pocos de los excombatientes de las estructuras desmovilizadas continúan propiciando la confrontación. En consecuencia, reclama la insuficiencia que en términos de reincorporación y reconciliación presenta la LJP, debido a la ausencia de posibilidades reales de que se generen mayores espacios de reconciliación y de garantía de no repetición.

2.4.4. Análisis de transicionalidad: derecho a la justicia

El derecho que tienen las víctimas a la justicia reclama el deber del Estado de adelantar investigaciones efectivas que conduzcan al esclarecimiento de las violaciones a los DDHH y al DIH, la identificación de los responsables y las consecuentes sanciones; además de los respectivos derechos de las víctimas en relación al acceso a la justicia (Ley 1448 de 2011, art. 24).

En contraste, el artículo 3° de la LJP define la alternatividad como el beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en sentencia, reemplazándola por una pena alternativa, concedida en virtud al cumplimiento de los requisitos determinados por la ley, la contribución para la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y la adecuada resocialización.

Realizando un estudio conjunto de las disposiciones de los artículos 3°, 19 (parcial), 20, 24, y 29 (parcial) en relación al concepto de alternatividad penal adoptado por la LJP, los demandantes (Sentencia C-370 de 2006) advierten su inconstitucionalidad por considerarla un sistema de impunidad consistente en la concesión de beneficios penales a favor de perpetradores de delitos de suma gravedad en el marco del conflicto armado interno. Exonerándose, en consecuencia, de una parte significativa de la pena que les correspondería ordinariamente cumplir por penas privativas de la libertad considerablemente reducidas en tiempo (de 5 a 8 años), desconociendo las condiciones establecidas en el DIH y el DIDH para la validez de tales medidas. Asimismo, advierten que la LJP no supera un juicio estricto de proporcionalidad, por constituir una afectación excesiva de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, así como otros valores, principios y derechos constitucionales (opiniones también compartidas por los autores: Luis Guillermo Lagos Dueñas, Yaneth Ramírez Arciniegas y Alcibíades Cáceres (2015); Edilberto Carrero López (2012); Jorge Dairo Ocampo Tovar y Andrés Alejandro Corredor Marín (2015); y Nelson Socha y Omar Hernández demandantes en la Sentencia C-719/06).

Al respecto, la Corte Constitucional advierte la exequibilidad de tal beneficio indicando que no encubre un indulto, como se insinuó en la demanda pues no se traduce en el perdón de la pena. Como fundamento para tal decisión explicó que, según las reglas determinadas por la LJP la imposición de una pena alternativa no anula, invalida o extingue la pena originaria, al exigirse al Tribunal el deber de imponer en la sentencia condenatoria las penas principales y accesorias que el Código Penal establece según corresponda a los delitos cometidos. Posteriormente, el Tribunal debe resolver sobre el reconocimiento del beneficio de alternatividad penal, siempre que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos para su otorgamiento. Por ende, entiende que la extinción de la pena sólo se produce una vez cumplida en su totalidad, la pena alternativa impuesta, el período de prueba y cumplidas las obligaciones derivadas de todos los requisitos impuestos para el otorgamiento del beneficio.

Desde otra perspectiva, el artículo 20 refiere a la acumulación de procesos y penas, como parte de la alternatividad en los siguientes términos:

“Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.”

La norma en mención fue estudiada por la Corte en Sentencia C-370 de 2006 considerando que de esta se desglosan cuatro puntos en relación con la acumulación: (I). Acumulación de los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un GAI. (II). No procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al GAI. (III). Procederá la acumulación cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un GAI; no obstante, vincula esta hipótesis a una condición: (IV) *“en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”*.

Sobre las tres primeras hipótesis, señala que concilian los propósitos de equidad entre la ley y las exigencias de justicia, por establecer instrumentos procesales como la acumulación de procesos y la

acumulación jurídica de penas, sin advertir desproporción. En caso contrario, la expresión “*pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley*” del inciso 2° del artículo 20 sí resulta inconstitucional al anular por completo las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, “*puesto que condiciona la acumulación jurídica de penas a partir de la cual ha de determinarse en la sentencia la pena ordinaria cuya ejecución habrá de ser suspendida. Tal supresión total de la condena previa equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia y podría ser interpretado como un indulto disfrazado.*”

El texto del artículo 29 de la LJP relativo a la pena alternativa contempla que:

La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

En relación a la disposición citada la Corte Constitucional (Sentencia C-370 de 2006) consideró dos puntos importantes: sobre el inciso 4° enuncia el compromiso que adquiere el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en “*no reincidir en los delitos por los cuales*

fue condenado en el marco de la presente ley”, en tal sentido considera que la expresión comporta una desproporcionada afectación al derecho a la justicia y a la garantía de no repetición, por cuanto permite la coexistencia del beneficio de reducción de pena con fenómenos de reincidencia en relación con delitos distintos a aquellos por los cuales fue condenado. Por otra parte, sobre el inciso 5° estimó que debe entenderse, se revocará el beneficio, cuando en versión libre se oculte su participación en la comisión de un delito habiendo sido miembro del GAI.

Finalmente, el delito de sedición es contemplado en el artículo 71 de la siguiente forma:

“Artículo 71 Sedición. Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.

De la Sentencia C-370-2006, se advierte que los demandantes exigieron se declarase la inconstitucionalidad de tal norma pues prevé un trato excepcional al delito político, desconociendo de que *“en la legislación colombiana el paramilitarismo nunca ha sido considerado como delito de sedición. La modificación introducida al tipo penal de sedición no corresponde al concepto de delito político, que tiene como uno de los elementos fundamentales la oposición al Estado”*

Expresan que sin importar que no exista una definición del delito político en el Código Penal, estos se encuentran en el título sobre los delitos contra el régimen constitucional y legal, en este orden de ideas uno de los objetivos del delito político es cambiar y reformar por completo las instituciones del Estado, empero, los grupos paramilitares surgieron con el apoyo del Estado, y desarrollan sus actividades con su complicidad, no concibiéndose entre sus objetivos cambiar las instituciones ni impedir su funcionamiento.

Ahora bien, pese a que la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 71 de la ley, esto no se debió a razones de fondo sino de forma, por vicios de procedimiento en su formación.

Lo que fue criticado por Edilberto Carrero (2012) pues se trataría una adición por la cual se entiende como responsable del delito político de sedición a todo aquel que conforme o pertenezca a un GAI, desconociendo su real finalidad, esto es impedir de manera transitoria y mediante el empleo de las armas el libre funcionamiento del régimen constitucional y legal.

Afirma que existía una clara intencionalidad para redefinir el delito de sedición, otorgando un estatus político específicamente a los grupos paramilitares, que implica no solamente que se les dé un tratamiento diferenciado, al acceder a los beneficios que confiere el delito político, sino que además de ello facilita el encubrimiento por medio de una “lucha política” a las masacres, desplazamientos, homicidios y demás barbaries cometidas en contra de la población. Adicionalmente, es contradictorio ya que los grupos paramilitares desde sus orígenes se identificaron como aliados del Estado y contrainsurgentes, siendo sus crímenes y delitos comunes y contra la población civil, por lo que no se les podría clarificar como delitos políticos.

2.4.5. Análisis de criterios de priorización: Ley 1592 de 2012

Para el año 2011 la Fiscal General de la Nación Viviane Morales Hoyos reconociendo que en la aplicación de la LJP se presentaban una serie de problemas generantes de excesivas demoras en los procesos, presentó el 15 de septiembre de 2011 ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley que luego se convertiría en la Ley 1592 de 2012. Atendiendo al objeto de facilitar los procesos de paz, la reincorporación de miembros de GAI, la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y del cumplimiento del deber por parte de la Fiscalía de dar oportuna respuesta a los postulados sobre la procedencia de las penas alternativas se introducirían modificaciones a la LJP.

De acuerdo con la exposición de motivos del mencionado proyecto, dichos objetivos son materializados mediante las sentencias que profieren los magistrados de conocimiento, con fundamento en las investigaciones efectuadas por la Fiscalía General de la Nación; no obstante, esto solo es posible en tiempos razonables, considerando indispensable que la ley contemplase etapas procesales más ágiles y expeditas.

Por lo anterior, la entonces Fiscal General señaló en su texto seis de obstáculos que dificultaban la práctica adecuada y oportuna del sistema de justicia y paz, en los cuales se enfocaría la propuesta de reforma: *“i) la excesiva demora en el trámite de los procesos; ii) el volumen de casos y la complejidad que plantea su investigación integral; iii) la falta de regulación para la persecución y aseguramiento de los bienes que deben servir para la reparación de las víctimas y las restitución de aquellos que les han sido despojados; iv) las demoras que se generan como consecuencia de intentar investigar y asegurar la reparación colectiva bajo procedimientos judiciales diseñados bajo la lógica de reparación individual;*

v) la complejidad y demora en el trámite del incidente de reparación; y iv) la ausencia de criterios para excluir en ciertas circunstancias, a los postulados del proceso de justicia y paz.”

Empero a la necesidad de referir a la totalidad de las modificaciones realizadas por la Ley 1592 de 2012 a la LJP, el presente texto reclama concreción, por lo que se abordará exclusivamente lo referente a la aplicación criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de conductas, solución propuesta para el segundo de los obstáculos identificados en la exposición de motivos antes mencionada, temática que resulta útil para la continuación del análisis de transicionalidad de la LJP.

La figura de priorización fue examinada por la Corte Constitucional Sentencia C-694 de 2015 mediante la cual realizó control de constitucionalidad a la Ley 1592 de 2012.

Según la Corte la priorización es un instrumento de política criminal que no se limita a escenarios de JT, implicando que diversidad de casos que antes eran examinados de forma aislada e inconexa por diversos funcionarios, sean reagrupados e investigados conjuntamente, aplicando múltiples técnicas de análisis criminal, a saber: patrones criminales, georreferenciación, minería de datos, etc.

Por lo que no se trata únicamente de la determinación de un orden de atención de casos, sino de avanzar de la técnica habitual de investigación criminal del caso a caso, a una tendiente a:

“(i) establecer el contexto donde opera una organización criminal; (ii) determinar la estructura y el funcionamiento de aquella; y (iii) en determinadas circunstancias, explique la comisión serial de delitos cometidos por un determinado individuo contra un grupo poblacional específico (vgr. delitos sexuales perpetrados contra menores de edad). Todo lo anterior, sin renunciar a la persecución de aquellos delitos no priorizados.

La priorización comporta entonces que el proceso penal tenga por objeto no sólo establecer la responsabilidad penal individual, sino la ejecución de una política criminal encaminada a: (i) desvertebrar organizaciones delictivas; (ii) prevenir la comisión de futuras conductas punibles; (iii) satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, en sus dimensiones subjetiva y objetiva; y en últimas (iv) a que el Estado cumpla con su obligación de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. Así las cosas, esta Corporación considera que la priorización no vulnera el derecho que tienen las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a que se adelante una investigación seria, imparcial y en un plazo razonable.”

Como fines de la priorización la Corte señala:

- Fijar un orden racional de atención a las demandas partiendo de lo siguiente: *“(i) no todos los delitos ofrecen el mismo grado de complejidad ni comportan igual grado de afectación*

a bienes jurídicamente amparados; (ii) al mismo tiempo, el espectro de víctimas ofrece diferencias importantes; y (iii) correlativamente, los victimarios pueden ser individuos aislados o grupos delictivos con diferentes grados de organización y capacidad para cometer crímenes a gran escala y de diversa naturaleza.”

- Incrementar los niveles de eficacia y eficiencia de la administración de justicia, mediante la técnica de asociación de casos, en virtud de la reconstrucción de patrones criminales.
- Desmantelar organizaciones delictivas y judicializar a los máximos responsables.
- Buscar la reconstrucción histórica de las más graves violaciones a los DDHH, mediante una investigación criminal en contexto.
- Garantizar el derecho de defensa de los procesados, en la medida en que no deberán responder a investigaciones fragmentarias, adelantadas por diversos funcionarios judiciales.

2.5. Control de transicionalidad de la Ley de Justicia y Paz

Se procede a efectuar el “Control de Transicionalidad” de la LJP, mediante la revisión de su correspondencia con la definición de JT consolidada, una vez observadas las posturas doctrinales y jurisprudenciales que sobre ella existen desde de la óptica de los derechos de las víctimas.

Retomando el significado de JT propuesto en el capítulo I del presente texto, esto es:

-partiendo de una idea de justicia sui géneris- la JT es la conjunción de diferentes tipos de justicia complementarias para brindar fundamento teórico a una opción política derivada de negociaciones que culminan en acuerdos orientados hacia una transición, bien sea de un contexto de conflicto armado o de un régimen dictatorial a la consolidación de un escenario de paz y democracia, haciendo frente a las graves violaciones de los DDHH y del DIH y proyectada prospectivamente, propiciando la consolidación de elementos pre-contextuales del Estado (identidad nacional, unificación territorial, monopolio de la fuerza) dentro de un ambiente fundacional tendiente a la comprensión de las situaciones que dieron origen al conflicto, para que no sea el castigo, sino las garantías de no repetición de las atrocidades, las que fomenten la reconciliación de una sociedad fragmentada por la guerra.

Para lo anterior, la JT ofrece mecanismos judiciales y extrajudiciales de carácter excepcional, temporal y flexible que persiguen el logro de esos objetivos, aceptando conductas, procedimientos y actuaciones que dentro de un escenario normal no serían admisibles.

Y recordando los fines de la JT: el reconocimiento de las víctimas; sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación; las garantías de no repetición; el restablecimiento de la confianza pública; la reconciliación; el fortalecimiento de la democracia; y garantía del derecho a la paz.

Se considera que la LJP no se asemeja a la concepción de JT propuesta, en la medida en que: no responde al conjunto de diferentes tipos de justicia propuestos que brindarían fundamento teórico a una opción política derivada de negociaciones, en especial, a la idea de justicia prospectiva que tanto reclama la aplicación de la JT, por no enfocarse en la centralidad de las víctimas en el proceso, pero sí en la concesión de beneficios de a los victimarios.

Como fundamento de lo anterior, se considera que el texto de la LJP se hubiese escrito en términos desmesuradamente diferentes si contemplase a las víctimas desde la centralidad que merecen, así, grosso modo el sentido de la norma sería, por ejemplo: en el capítulo I relativo a principios y definiciones, no se abordaría la definición de GAI, sino que se hablaría de la categoría de “actores del conflicto armado” determinando como tales: por un lado, a la fuerza pública y por el otro a los GAI. Reconociendo que las fuerzas armadas de Colombia también han incurrido en la comisión de graves violaciones a los DDHH y al DIH, en consecuencia, se aplicaría el concepto de víctima no instrumentalizador, permitiendo el reconocimiento de víctimas de agentes del Estado.

Por otra parte, asimilados los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación como ejes fundamentales sobre los que orbita la norma, las disposiciones de forma y de fondo contenidas en ella, no hubiesen recibido críticas como las mencionadas precedentemente. Así, por ejemplo: atendiendo a la garantía del derecho a la verdad no se hubiesen contemplado beneficios sin la exigencia del requisito de elegibilidad sobre la necesidad de confesar el destino de las personas desaparecidas; la omisión de contemplar instrumentos idóneos para la efectiva garantía del acceso de las víctimas al proceso, esto es, entre otros, su posibilidad incidencia real y directa en el proceso al interrogar a los victimarios, permitiendo controvertir sus versiones y reconstruir de manera fidedigna los hechos de victimizantes; sobre las versiones libres, se tiene que no existen mecanismos que garanticen la completa y certera verdad, por el contrario se contemplaban benéficos incluso cuando omitiesen u ocultasen la verdad sobre delitos de especial gravedad; además de no garantizar el desmonte de estructuras criminales; la verdad sobre las causas del conflicto, entre otras.

En relación a la reparación, las disposiciones contenidas en la norma son arbitrarias, debido a que se observaron regulaciones como: la determinación de bienes obtenidos ilícitamente como objeto de

reparación “cuando se disponga de ellos”, “si los tuvieren” y “de ser posible”; también se equipararon los servicios sociales con las acciones de reparación pese a su naturaleza ostensiblemente diferente. Finalmente, se limitó el derecho a la reparación de las víctimas a la disponibilidad de recursos por parte del Estado desconociendo que el reconocimiento de tal derecho no depende del presupuesto nacional.

Posteriormente, sobre el criterio de transicionalidad “justicia”, se tiene que la norma lo vulneró en la medida en que: pese a las consideraciones de la Corte, se afirma que, sí se establece un indulto mediante la figura de la alternatividad, en la medida en que su aplicación se destinó a personas que cometieron graves violaciones a los DDHH y al DIH, lo cual desconoce las prohibiciones nacionales e internacionales sobre esta materia, en especial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por no tratarse de delitos políticos como hábilmente se intentó plasmar en el artículo 71 mediante los delitos de sedición y rebelión. También se evidenciaron serios reparos sobre la figura de acumulación de procesos y penas. Además de ser ausentes las consecuencias ante la comisión de delitos de naturaleza diferente a los cometidos precedentemente.

En suma, si se hubiese asumido el compromiso de la centralidad de las víctimas, se leerían contenidos en términos prospectivos que posibilitarían, entre otras, la consolidación de los elementos pre-contextuales del Estado (identidad nacional, unificación territorial, monopolio de la fuerza), viabilizando la consolidación del naciente Estado colombiano, donde prime la comprensión de las situaciones que dieron origen al conflicto, para que no sea el castigo, sino la garantía de los derechos de las víctimas las que fomenten la reconciliación de una sociedad fragmentada por la guerra.

CAPÍTULO III.

APORTES DE JUSTICIA Y PAZ A LA EXPERIENCIA DE LA JEP

Pese a la conclusión del capítulo precedente, sobre imposibilidad de concebir la LJP como mecanismo de JT, por su carencia de disposiciones que contribuyan a la consolidación de la misma, el presente apartado se sitúa en el escenario de aplicación de la LJP, por lo que, corresponde la recopilación y análisis de características de las sentencias de Justicia y Paz, sistematizando la información e interpretando la experiencia a partir de la reconstrucción de procesos, a fin de obtener conclusiones sobre si en la marcha la aplicación de la LJP por parte los operadores judiciales contribuiría o no de los fines de la JT y de ser posible identificar los aportes que dejarían a la reciente labor de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

3.1. Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Buscando facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de GAI y a fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, la LJP otorgó competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para adelantar la etapa de juzgamiento, cumplimiento de penas y obligaciones impuestas en su artículo 32. Señalando que el juzgamiento en los procesos a los que se refiere la ley en cada una de las fases, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales: Magistradas/os con funciones de control de garantías, Magistradas/os con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3.2. Jurisdicción Especial para la Paz

Culminados los diálogos y mutua decisión de poner fin al conflicto armado, delegadas/os del Gobierno Nacional y delegadas/os de las FARC- EP, suscribieron el 24 de noviembre de 2016 el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que cobra especial importancia por ser el referente más próximo de JT en nuestro país.

El acuerdo contempla, entre otras cosas, el capítulo 5, título 5.1 sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y sus componentes. Determinando la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz como órgano de justicia encargado de la administración JT, ejerciendo sus funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 en el marco del conflicto armado.

La JEP está constituida en primera instancia por las siguientes salas: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; Sala de Amnistía o Indulto y Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Igualmente, es conformada por el Tribunal para la Paz que se subdivide en cuatro secciones así: Sección de Primera Instancia para los Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades; Sección de Primera Instancia para los Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; Sección de Revisión de Sentencias y Sección de Apelación.

Dicha delegación responde a los propósitos de satisfacción de los derechos de las víctimas a justicia, verdad y reparación; además, de la adopción de decisiones que otorgasen plena seguridad jurídica a los comparecientes, terceros voluntarios y demás partes en el proceso; en aras de contribuir al logro de una paz estable y duradera en términos de justicia prospectiva:

“Exaltando y consagrando la justicia prospectiva en tanto reconoce derechos fundamentales esenciales para las nuevas y futuras generaciones como son el derecho a una tierra conservada, el derecho a la preservación de la especie humana, el derecho a conocer sus orígenes y su identidad, el derecho a conocer la verdad sobre hechos acontecidos antes de su nacimiento, el derecho a la exención de responsabilidades por las acciones cometidas por las generaciones precedentes, el derecho a la preservación de la libertad de opción, y otros derechos, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de cualquier edad o generación a la verdad, la justicia y la reparación” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016)

3.3. Experiencias de Justicia y Paz un aporte para la JEP

Para la labor de recopilación y análisis de características de las sentencias de Justicia y Paz se sistematizó la información e interpretó la experiencia a partir de la reconstrucción de los 37 procesos disponibles en la página de la Rama Judicial de la República de Colombia, mediante las sentencias de primera y segunda instancia (si era el caso) proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a saber:

1. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680281, 2010), (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 34547, 2011); 2. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782790, 2011); 3. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011); 4. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253-200681366, 2011); 5. (Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011); 6. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, 110016000253200680585, 2012); 7. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012); 8. (Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200682222, 2012); 9. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2011); 10. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 110016000253200680012, 2013); 11. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 810099, 2013); 12. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680082, 2015); 13. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531, 2013); 14. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2007 82855, 2014); 15. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001-22-52000-2014-00019-00,2014); 16. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680450, 2014); 17. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001600253200680008, 2014); 18. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680450, 2014); 19. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2006- 80014, 2014); 20. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001-22-52000-2014-00058-00, 2014); 21. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883612-00, 2015); 22. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110012252000201300069, 2015); 23. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253, 2014); 24. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2007 82791, 2015); 25. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253201300146, 2016); 26. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2006 80848, 2016); 27. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2008-83174, 2016); 28. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11012252000201300283, 2016); 29. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80526, 2016); 30. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782794, 2016); 31. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200783019, 2016); 32. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253201400103, 2016); 33. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2006 82984, 2017); 34. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80536, 2017); 35. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253201300311, 2017); 36. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253201500337, 2017) y 37. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110012252000201400059, 2018).

Con el objeto de facilitar lectura, en el cuadro subsiguiente se relacionaron los hallazgos obtenidos a propósito de las contribuciones de los procesos de Justicia y Paz, en relación a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, ofreciendo la referencia de los apartados de las sentencias donde se obtuvo la respectiva información. Para concluir con la mención de las contribuciones que dejan los procesos de Justicia y Paz en materia de JT a la labor de la JEP.

Tabla 1. Hallazgos: sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

Categoría	Medidas de Justicia Transicional	
VERDAD	<p>El aporte que JYP deja a la JEP en términos de contextos sobre el accionar de las FARC-EP, en relación a: origen, causas, bloques y frentes, patrones delictuales y formas de financiación, entre otros; se encuentra en las sentencias: (Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág. 61-230),(Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, Sala De Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680585, 2012, Pág. 39-45),(Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, Sala De Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2012, Pag.2-3),(Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, Sala De Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531, 2013,Pág. 138-294).</p>	<p>Dimensión Particular. Son titulares de este derecho las víctimas y sus familiares, cuando las primeras han sido objeto de actos criminales o delictivos. En esa medida, les asiste el derecho a que el Estado investigue y esclarezca los hechos que ocasionaron las violaciones a los DDHH y al DIH, culminando con la sanción de los responsables y la información sobre el paradero de la persona o el lugar donde reposan sus restos, cuando se trata de delitos de desaparición forzada o secuestro.</p> <p>En consecuencia, para asegurar la materialización del derecho a la verdad individual, en la parte resolutive de la sentencia (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011) se declaró como verdad los hechos y eventos que se lograron probar a lo largo del proceso.</p> <p>Análisis jurídico político de fenómenos de macro-criminalidad. Sobre el análisis de macro-criminalidad las sentencias refieren a la importancia de:</p> <p>(I) Los análisis de contexto en los cuales se cometieron delitos, esto es su comisión de forma sistemática y generalizada contra grupos poblacionales con características específicas. Ej. genocidio de la UP. Recurriendo a herramientas de la sociología y la criminología jurídica. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 810099, 2013, Pág. 370-374),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531, 2013, Pág. 38-40, 250),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253, 2014, Pág. 13 -14),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253201300311, 2017, Pág. 140,143,1929).</p> <p>(II) La documentación de forma integral, clara y concisa de los hechos que serán objeto de próximas sentencias, a fin que constituyan patrones de conducta que permitan identificar la sistematicidad y masividad de las conductas desplegadas por los Bloques. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág. 150).</p>

	<p>Dimensión colectiva. Abarca los antecedentes, circunstancias, motivaciones y desarrollos del contexto y del fenómeno criminal con el que se transgredieron los DDHH y el DIH, siendo titular de este derecho la sociedad colombiana.</p> <p>Por lo anterior, en la parte resolutoria de las sentencias se determinó la verdad sobre algunos hechos. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág.87-88),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág.109-110),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680585, 2012, Pág.25),(Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Proceso 42534, 2014, Pág.57),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2006-80014, 2014, Pág.7),(Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, Proceso 45547, 2015, Pág.106), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2006-80848, Pág.7).</p> <p>Ej. <i>“Es verdad que en Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada Auto defensas unidas de Colombia, la cual contaban con una estructura política y otra armada, que en su consolidación se valió de la asistencia –por acción y omisión– de algunas unidades de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios”.</i></p> <p>Ej. <i>“Es verdad que los crímenes realizados no lo fueron en el marco de un enfrentamiento, sus acciones fueron esencialmente unilaterales contra la población civil”</i></p> <p>Ej. <i>“aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta”</i></p>	<p>Comisión de la verdad. Su propósito es la desmitificación de mentiras a través de un mecanismo extrajudicial donde de manera libre las víctimas pudiesen contar lo sucedido. Por lo que en la sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 34547, 2011, Pág.374-375) se advierte la necesidad de la misma.</p>	<p>(III) La colaboración veraz y efectiva por parte de los postulados que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág. 60).</p>
--	---	---	--

Medidas de Justicia Transicional				
JUSTICIA	<p>Flexibilización de las reglas de apreciación de las pruebas cuando no hay suficiente demostración del monto del daño. Se recurre a las siguientes figuras jurídicas en oposición a la aplicación del criterio de equidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hecho notorio, -Juramento estimatorio, -Modelos baremo o diferenciados, -Presunciones, -Reglas de la experiencia. <p>(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253-200681366, 2011, Pág. 233,234,235,236,266),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532007-83070, 2011, Pág. 111,112,113,121,227),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2012, Pág. 74,75,76,77),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 810099, 2013, Pág. 504,505,507,508),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11 001 22 52 000 2014 00027, 2014, Pág., 2083,2084,2085,2094), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253, 2014, Pág. 52,389).</p>	<p>Imputaciones parciales. En virtud del principio de celeridad, se reconoció la posibilidad de recurrir a la figura de las imputaciones parciales prevista en el artículo 5 del Decreto 4760 de 2005. Buscando asegurar los derechos de las víctimas mientras se avanza el proceso de reparación, facilitando el trámite de los procesos de JYP, de suyo estancados, por la complejidad que revisten. Propiciando que los desmovilizados aporten la información completa y veraz sobre los delitos cometidos, así, el esclarecimiento de la verdad en situaciones de alta complejidad que, por la cantidad de hechos, fecha de ocurrencia, entre otras contrariedades se torna dificultoso, se ve facilitado en la medida que se permita realizar imputaciones parciales.</p> <p>En suma, una imputación parcial concluye en una sentencia parcial e imposición de pena, que naturalmente no contendría todos los hechos “pues algunos de ellos investigados y aceptados en la actuación originada en la ruptura de unidad también comportarían la imposición de otra pena. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág. 12). (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2011, Pág.11,12,29), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531, 2013, Pág. 132).</p>	<p>Fenómeno de la prescripción en el marco de la Ley de JYP. Su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial está vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, además de que la sociedad no puede esperar infinitamente señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. No obstante, bajo el gobierno de la jurisdicción de JYP, se ha de entender que los postulados al momento de rendir su versión libre y confesar los delitos comunes cometidos durante y con ocasión de su permanencia al GAI, renuncian tácitamente a la prescripción de los delitos comunes que acepten. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág. 12), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2011, Pág.11,12,29), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531, 2013, Pág. 132).</p>	<p>Enfoque de género al analizar ciertos tipos de delitos. Crímenes Sexuales. Se destaca la necesidad de analizar este tipo de delitos desde un enfoque de género, en la medida que se ha reconocido que, aunque el conflicto armado interno afecta tanto a hombres como mujeres, sus impactos sobre todo con relación a la comisión de crímenes sexuales, resultan diferentes. El conflicto impacta de manera desproporcionada a las mujeres, quienes por su condición femenina están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual. En consecuencia, se consideró que las investigaciones y procesos judiciales por crímenes sexuales, juegan un papel importante para la reparación de las víctimas, constituyéndose por sí mismos en un mecanismo contra la impunidad. Además de la necesidad de mejorar las condiciones que permitan a las mujeres denunciar los crímenes sexuales con seguridad y confianza, avanzar en la implementación de programas de prevención y atención de la violencia sexual con la participación activa de las mujeres. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág. 25).</p>

	<p>Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y las relaciones afectivas. El registro civil expedido por autoridad competente, constituye requisito sine qua non para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el hecho punible y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. Sin embargo, como no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto, se configurará así, un vínculo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba: (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto. Desde luego, que todos estos medios de prueba deberán ser sopesados junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación del vínculo afectivo.</p>	<p>Criterios de priorización y selección. Es exigible que los Fiscales de la Unidad de JYP den cumplimiento inmediato a los objetivos y fines consagrados en Ley 975 de 2005, aplicando criterios de priorización, en virtud al contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad por lo que es menester que los delitos más graves y sus máximos responsables sean investigados. Ej. (I) casos de proceso de estigmatización y exterminio al que fueron sometidos algunos sindicatos, así como también la violencia ejercida en contra de la población civil sindicalizada, acusada por las estructuras paramilitares de ser colaboradores o miembros orgánicos de grupos subversivos o guerrilleros. (II) Esclavitud, trata de personas, trabajos forzados, violencia sexual y violencia basada en género.</p>	<p>El principio de legalidad en el campo del Derecho Penal Internacional. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el principio de legalidad penal con la ley en el sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado, conllevando a una flexibilización del Principio de Legalidad. Ej. CLH como Ius cogens. Bloque de constitucionalidad. (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso 37048, 2012, pág. 16,21), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531, 2013, Pág. 278).</p>	<p>Flexibilización para tramites de restitución. Se faculta a los Magistrados de Control de Garantías y la fiscalía para ordenar la restitución de bienes. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680281, 2010, Pág. 207).</p>
--	--	--	---	--

Medidas de Justicia Transicional			
REPARACIÓN	<p>Medidas de Restitución. Como medidas relevantes se encontraron las siguientes:</p> <p>-Formalización de títulos sobre los predios que ostentaban las víctimas de desplazamiento forzado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 34547, 2011, Pág. 161,162).</p> <p>Se ordenó dar prioridad para la concesión de subsidios de vivienda en los eventos de inexistencia actual de las viviendas despojadas. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág. 275-315), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz Proceso 110016000253200680082, 2015, Pág. 92-93), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680450, 2014, Pag.717), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2007 82791, 2015, Pág. 814-1177).</p>	<p>Medidas de Satisfacción</p> <p>Realización de actos u obras de alcance o repercusión pública se determinaron: (I) Actos públicos con cobertura de los canales de televisión estatales, en el que se rechace el reclutamiento ilegal de niña/os y adolescentes en GAI donde se reconozca que el Estado tiene la responsabilidad de atacar las causas de reclutamiento. Se ordenó la lectura de apartes de los relatos de los menores escuchados en audiencia, siempre guardando reserva de su identidad. Esto con el fin que la sociedad colombiana conozca la crueldad de este crimen de guerra. (II) Documentales que tengan como guion las sentencias, con entrevistas a víctimas y victimarios y que contenga acto público de perdón. Transmitidos en una franja horaria de máxima audiencia, por uno de los canales de mayor cobertura del País. (III) Colocación de placas de recordación y conmemoración, con el nombre de las víctimas, los hechos en los que perdieron la vida y una leyenda cuyo texto será acordado con los familiares. (IV) Eventos públicos en las cabeceras municipales de aquellas veredas donde principalmente se realizaron las violaciones.</p> <p>-Realización de material escrito en el que se documenten los hechos perpetrados con el fin de conservar la memoria histórica y simbólica de la comunidad. En la misma publicación deberían consignarse las biografías las víctimas directas reconocidas en las providencias con el propósito de preservar su memoria individual. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680077, 2010, Pág. 118,119,122,123,193),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680281, 2010, Pág. 182,183,185),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág. 386,419),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág. 238,315),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2012, Pág. 68,70,264),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 810099, 2013, Pág. 551,552) 24. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253 – 200883167, 2014, Pág.74,401), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200783019, 2016, Pág.1163, 1164).</p> <p>Reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración: (I) Ofrecimiento de las disculpas públicas por parte de los postulados, publicadas en un diario de amplia circulación nacional.</p> <p>-Se advierte que la Fiscalía General de la Nación (FGN) debería conformar de una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura, de miembros de las Fuerzas Armadas y otras instituciones que participaron en los ataques cometidos contra la población civil, con el objeto de reparar la confianza de las víctimas y de la ciudadanía en las instituciones públicas.</p> <p>-Publicación de las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las AUC en los departamentos que fueron adelantadas por la FGN. (II) Se acoge la invitación de la ONU a observar y conmemorar: El 24 de marzo de todos los años como el Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas; El 26 de junio de todos los años como el Día Internacional de las ONU en Apoyo de las</p>	<p>Medidas recomendadas para la financiación de las medidas de reparación individual y colectiva</p> <p>(I) Se recomienda al Congreso la consideración del establecimiento de un impuesto especial a las personas jurídicas y Sociedades que, según las contabilidades aportadas por los postulados desmovilizados hayan contribuido a la financiación de los GA. (II) Necesidad de que la Fiscalía, a través de la Unidad especial para la persecución de bienes, establezca cooperación internacional para la identificación de activos financieros provenientes de personas físicas o jurídicas involucradas en la actividad del narcotráfico y tráfico de armas, que hubieren colaborado con esta organización ilegal armada. (III) Insistir en la necesidad de que la Fiscalía, a través de la Unidad especial para la persecución de bienes, establezca cooperación internacional para la identificación de activos financieros provenientes de personas físicas o jurídicas involucradas en la actividad del narcotráfico y tráfico de armas, que hubieren colaborado con esta organización ilegal armada. (IV) Sugerir al Gobierno el uso del instrumento de “Canje de deudas”, esto es, la negociación de acuerdos con prestamistas internacionales a fin de que estos cancelen una parte de la deuda del país a condición de que se invierta la misma suma en reparaciones y otros tipos de apoyo a las víctimas.</p>

Víctimas de la Tortura; El 21 de septiembre de todos los años como el Día Internacional de la Paz; El 2 de octubre de todos los años como el Día Internacional de la No Violencia; El 10 de diciembre de todos los años como el Día de los DDHH. (III) De los postulados se advierte que deberán asumir el compromiso de verificar los demás hechos que en el futuro les sean formulados por la FGN, así como a revelar públicamente la verdad completa, en la medida que esa actuación no provoque más daño o amenace a la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudarla o impedir que se produzcan nuevas violaciones. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág.84 85,98,99,100,101,135,143,405),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág. 386,419),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200682222, 2012, Pág. 24,25,26,27,154,160),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso :110016000253200880786, 2012, Pág. 68,70,264),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006, 2013, Pág. 67,68)

Medidas de restauración destinadas a la comunidad relacionadas con educación y trabajo de la colectividad: (I) Diseño, formulación e implementación de programas flexibles de educación y capacitación en educación básica, secundaria, técnica tecnológica y superior, que priorice el ingreso de las víctimas de reclutamiento ilícito y además contemple el otorgamiento de becas. (II) Realización de pruebas técnicas que permitan conocer los daños causados a las tierras, los territorios y los cambios de usos de las mismas; una vez cumplido con lo anterior, se dé lugar a la implementación de programas de capacitación y proyectos productivos de auto sostenimiento para que a partir de las pruebas practicadas y sus resultados, se diseñen e implementen programas de proyectos productivos para la reconstrucción de la economía y proyectos de vida de los habitantes de la región, que deberán involucrar a la población escolar que haya completado la básica secundaria, y quiera como parte de su proyecto de vida, desarrollar las actividades propias de la región. (III) Reconstrucción de escuelas y puestos de salud en situación de abandono y afectación. Por incursiones armadas. (IV) Implementación de cátedras y seminarios sobre DDHH y reconstrucción de memoria histórica regional en los centros educativos de los departamentos, para lo anterior, se reconoce la necesidad de capacitar al personal docente de las instituciones. (V) Producción y generación de proyectos de seguridad alimentaria con cultivos de ciclo corto, huerta familiar, entre otros. (VI) Teniendo en cuenta el aporte que realizan los departamentos al país en términos de regalías y tributos, se destine un porcentaje de dichos recursos a fin de realizar obras de carácter social, educativo, tecnológico y recreativo, así como obras estratégicas de infraestructura y de interconexión al mercado nacional e internacional con el propósito de fortalecer el Estado democrático del departamento y cerrar la brecha histórica de escaso fortalecimiento institucional y de bajo desarrollo social y económico que han tenido, todo ello encaminado a promover la posibilidad de medidas reparatorias de carácter transformador. (VII) Construcción de colegios dando prioridad a las víctimas del CAI, además de establecer convenios con algunas universidades y con el ICETEX. (VIII) Gestión de la atención integral a la primera infancia a través de la Estrategia “De Cero A Siempre”, que mejore la calidad educativa,

disminuyan las brechas de inequidad, innovación y pertinencia, y fortalecer la gestión educativa. En educación superior, se solicita la inclusión de las víctimas reconocidas en las decisiones en el Programa Centros Regionales de Educación Superior (CERES), que es una estrategia que permite reducir las brechas de acceso y permanencia a la educación superior con un énfasis en la atención a población víctima. Las víctimas lograrán un acceso preferente al sistema educativo a través del proceso de articulación interinstitucional en el que los Centros Regionales remitirán la información directamente a las Secretarías de Educación certificadas. Lo anterior, con independencia del momento del año escolar en que se presenten y no estará condicionado por los documentos de identidad o certificados que presenten. En el caso de no tener certificados, deberán presentar exámenes para determinar el nivel escolar en el que se encuentran. Además, no se les puede exigir el pago de matrícula ni uniformes. Cada caso debe ser analizado para asegurar la vinculación al sistema educativo regular o con una metodología flexible, la institución debe ser cercana al lugar de residencia. (IX) Programas para la generación de ingresos de población desplazada. (X) Programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad en emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo el perfil socio-económico de las víctimas. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680077, 2010 Pág. 34,39,42,194),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680281, 2010, Pág. 39,51,180),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág. 90,292,331,335),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág. 272,275,277,278,2280,282,316),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200682222, 2012, Pág. 23,25,27,154,159), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2012, Pág. 71,11,116,266), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso:11-001-60-00 253-2006 810099, 2013, (Pág. 104,503,506,507,553),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531,2013, Pág. 389,391,535,545,479,580,581,628).

Otras: (I) Se ordenó al Ministerio de Defensa (MD) para que refuerce su actividad en el combate y eliminación del flagelo. Informe periódico. (II) Teniendo en cuenta que varios miembros de la fuerza pública facilitaron la expansión y ejecución de operaciones de las AUC y sus nombres están registrados en las decisiones. Se solicita al Ministerio de Defensa (MD) tomar las medidas necesarias para cambiar de lugar de desempeño de sus funciones a todos los miembros del ejército y fuerza pública señalados, como medida preventiva. (III) Se ordenó que las víctimas hombres que no tengan resuelta su situación militar, queden exentas de prestar servicio militar. Por esto se ordena, inmediatamente al MD que expidan las respectivas libretas militares sin el pago de ninguna compensación militar. (IV). Incorporación de la versión de las víctimas a las decisiones que fallan el incidente de reparación integral. Por considerarlo imprescindible para dimensionar el daño causado por el accionar del bloque o frente, además para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV) puedan releer las condiciones y situaciones en las cuales se encuentran algunas de las víctimas de los paramilitares a fin de que promuevan planes y programas de tipo individual y colectivo que busquen la reparación integral de las

<p>víctimas. (V) Asentamiento de los certificados de defunción de personas para delitos de desaparición formada en concurso con homicidio. (VI) Otorgamiento de subsidios para la obtención, construcción o el mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características de la región. (VII) Los costos funerarios y de traslado de restos humanos, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serían sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.</p>

Medidas de rehabilitación. Son relevantes las siguientes:

-Asistencia en salud. Valoración y examen de las personas que acreditaron su calidad de víctimas dentro del proceso, a fin de establecer si se generó algún tipo de afectación psicológica, física y social, para que en consecuencia puedan recibir tratamientos adecuados y efectivos a través de instituciones especializadas, y reducir sus padecimientos. Disponiendo: (I) La vinculación al Sistema Nacional de Salud (SNS) a quienes aún no hagan parte de éste. (II) Atención gratuita y ágil de quienes lo requieren y hayan manifestado su consentimiento para tratamientos físicos, psicológicos o psiquiátricos, por el tiempo necesario. (III) Suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requieran. (IV) Atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos.

Para el diseño, la construcción y puesta en marcha de los planes anteriores se consideró el deber de tener en cuenta las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial, estableciendo medidas especiales si se trata, por ejemplo, de víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad (CLH), crímenes de guerra o infracciones al DIH; las cuales requieren de un proceso particular de asistencia.

Se consideran servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria relevantes:

(I) El examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.

(II) Los Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.

Garantías de no repetición. Al respecto se tienen las medidas:

(I) Ordenar a los postulados suscribir de inmediato a la ejecutoria de la decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los DDHH, DIH y del Ordenamiento Penal, y que el mismo sea publicado. (II) Se reconoce que, si bien es cierto que a los postulados les asiste el compromiso de no recaer en la comisión hechos delictivos, la garantía de no repetición recae principalmente en el Estado, quien suscribió compromisos internacionales de respeto y garantía de los DDHH. Por ello se exhorta a la FGN, para que, mediante la Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de miembros de las Fuerzas Armadas y otras instituciones estatales, investigue a aquellos miembros que han sido señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil. Los funcionarios que resulten responsables deberán elevar petición pública de perdón, publicada en un diario de circulación regional, con el fin de dignificar el nombre de las víctimas de graves violaciones de DDHH y devolver la confianza en las instituciones. (III) Dada la situación de orden de público (persistencia de enfrentamientos armados), se exhorto a los actores armados respetar los DDHH y aplicar los principios del DIH. (IV) Reconociendo las graves situaciones de vulnerabilidad y abandono estatal en las que se encontraban los territorios donde se cometieron las graves violaciones a los DDHH, se hace necesario

Reparación simbólica

Medidas de reparación colectiva:

(I) Terapia psicológica y creación de centros. (II) Programas de liderazgo comunitario en los municipios afectados. (III) Fortalecimiento y preparación de los habitantes, en especial a aquellos que están llamados a ser líderes sociales en temas de garantías y protección de los derechos para sus comunidades.

-Implementación de foros libres y seminarios dirigidos a profesionales de la comunicación social, para su formación en cumplimiento de la obligación de informar y del derecho de los ciudadanos a ser informados. (IV) Implementación de campañas de difusión pública por medios audiovisuales, que contengan mensajes pedagógicos dirigidos a las víctimas del conflicto armado interno, con el fin de que interioricen que su dignificación es un proceso que compete al Estado y no a sus victimarios ni a ninguna organización criminal. (V) En relación al daño a la institucionalidad del Estado social de derecho, se consideró pertinente procurar la creación de espacios políticos municipales, así como diálogos para la participación ciudadana. (VI) -Facilitar la construcción de narrativas que integren el devenir social, la capacidad de superación, para afrontar la nueva realidad devastada por la acción ilegal, la afectación emocional; validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover mecanismos para su reconocimiento. (VII) Se promovió la re-sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia dentro del nivel de participación, respecto a la tolerancia de actos violatorios, recuperación psicosocial desde una perspectiva cultural con énfasis en formación de capacidad local, que propenda por el fortalecimiento de recursos propios de cada colectivo, mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas culturales a través de sanar el duelo y la recuperación. (VIII) Crear a través de gestos simbólicos de desagravio para fomentar la garantía de protección y promoción de derechos fundamentales, medidas de reconocimiento y dignificación que tiendan a lazos de reconciliación entre las

Atención de tipo psicosocial. Se dispuso el diseño y ejecución de programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680077, 2010, Pág. 200,118,119,120,121,122),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532008-83194, 2011, Pág.104, 105, 108, 405),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág.324,371,374,388,389,413,415),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág. 275-315),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786,2012, (Pág. 66,67,74,264,266),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 810099, 2013, Pág. 495,496,497,498,499,538,551),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680082, 2015, Pág. 269,287), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2007 82855, 2014, Pág. 461,472,492,509,510,511,512,513,514),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680450, 2014, Pág. 766,767,768,769,781,782),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001-22-52000-2014-00058-00, 2014, Pág.813,820,821,831,836,837,952),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110012252000201300069, 2015, Pág. 109,110,11,112,113,114,115,116),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253, 2014, Pág.428),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200783019, 2016, Pág. 1162, 1183, 1184),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2006 82984, 2017, Pág. 307-308),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253201300311, 2017,Pág. 1867).

Reparación de niña/os y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado

pensar en la construcción de una política pública cuyo objeto sea la atención del conflicto armado, que permita establecer las causas que dieron lugar a su configuración y prevenir de esa manera su perpetuación, por lo que se exhortó al Consejo Nacional de Política Económica y Social para que, en el ámbito de sus competencias, elabore un documento Conpes que plante dicha a política pública, en el que se diagnostique las condiciones en las que actualmente se encuentran los territorios, en aspectos como: las condiciones de seguridad y de satisfacción de los derechos a la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, la Administración de Justicia, en términos de demanda de los mismos, así como de la presencia de las instituciones encargadas de garantizar las condiciones de existencia fundamentales. (V) Exhortó a los gobernadores para que intervengan con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse el rublo con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en las regiones de cada departamento. Buscando la salida de la pobreza y permitiendo la participación de las víctimas. (VI) FGN deberá constituir una política integral y diferencial de prevención, protección y atención de las mujeres y las niñas víctimas del CAI, que abarque la atención efectiva de los casos de violencia de género; y de construir un sistema eficaz de datos estadísticos con indicadores confiables, para que puedan implementarse medidas efectivas para la protección de los DDHH y DIH. (VII) Instalación de bases militares, con patrullaje en veredas, cuyo personal tenga formación en DDHH y DIH, logística de protección. (VIII) Eliminación de los factores que ambientaron la germinación de las AUC. Cuando alertas tempranas adviertan que el propósito por construir lo público, se modifica con la presencia de una serie de actores dotados de lógicas privadas, entremezclados con mafias

víctimas y sus victimarios. (IX) Propender por la creación de un espacio físico dentro de cada una de los territorios afectados, que sea centro de atención y memoria de las víctimas. (X) Gestión de procesos de reparación colectiva concertado del movimiento sindical colombiano, que tenga en cuenta de forma singular y específica del colectivo de víctimas del sindicalismo de la región, con el objeto de que sean restituidos sus derechos y se trabaje en pro de la realización de planes y proyectos que permitan: (A) la reconstrucción de la memoria histórica. (B) la caracterización del daño colectivo. (C) la identificación de expectativas y propuestas de reparación colectiva del movimiento sindical. (D) el análisis de la política pública para las víctimas del conflicto y particularmente del movimiento sindical. (E) la construcción del Plan para la complementariedad de la reparación individual y colectiva. (F) la identificación colectiva y particular de víctimas del movimiento sindical para aplicación del enfoque diferencial.

(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532007-83070, 2011, Pág. 404,405,406,407,408,409,410,411),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 110016000253200680012, 2013, Pág. 592.594.616.618),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11-001-60-00 253-2006 810099 2013, Pág. 535,536,537,540,546,551,552,553,557),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80531.2013.Pág.571,572,574,600,601,602,603,604,608,609,610,615,624, 626,627,629,630.),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001-22-52000-2014-00019-00,2014, Pág. 735,834,835,836),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2006- 80014, 2014, Pág. 552,834,835,836),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001-22-52000-2014-00058-00, 2014, Pág.383,827,828, 921,922,923,924,925,926,927,928,929,930,931,932,933), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253, 2014, (Pág. 47,383,400,383).

-Enfoque Psicosocial. Pretende que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas, y las comunidades a las que pertenecen dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

-Reconstrucción del Tejido Social. Estrategia que busca el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que rompió el conflicto armado. Mediante la labor de tejedores y tejedoras comunitarios, y desarrollando 5 líneas de trabajo: recuperación de prácticas sociales, duelos colectivos, memoria, pedagogía social e imaginarios colectivos.

	<p>(I) Diagnostico. (II) Implementación de programas de atención psicológica individualizada, continua y personalizada, distinguiendo en los diagnósticos y tratamientos criterios de identidad, sexualidad, edad, discapacidad o lesión física, etnia y origen o proyecto de vida socioeconómico – rural o urbano-, garantizando que las personas beneficiarias del mismo tengan espacios de participación y decisión sobre sus tratamientos. (III) Preparación de profesionales en especialidades psicológicas y psicosociales y con experiencia en víctimas del CAI. (IV) Debido a que muchos de los menores que fueron víctimas del reclutamiento sufrieron lesiones físicas y psiquiátricas se ordenó a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas (prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y que no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud. (V) Rechazo y prevención del reclutamiento infantil, implantando programas de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de las sentencias, con el fin de sensibilizar y re significar el paso de niña/os por el GAI y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales. Permitiendo, además, la participación de los familiares de las víctimas. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág. 223,224,225,277,314,315,316), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00253-2007 82855, 2014, Pág. 481,482,483,484,488,490), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680450, 2014, Pág. 717,719).</p>	<p>locales o regionales que dramáticamente merman el desenvolvimiento racional de una sociedad. (IX) Implementación de programas de resocialización y formación profesional, que incluya la evaluación y tratamiento psicológico para los miembros de las AUC que se encuentran detenidos, sin esperar que la sentencia de condena quede en firme. (X) Desarrollo políticas encaminadas a garantizar la presencia estatal, en términos de fuerza pública y políticas e intervención social. En la medida en que como se evidenció en los testimonios de los niños reclutados ilegalmente, una de las razones de la decisión de enrolarse en los GAI es dada a las condiciones de pobreza y falta de oportunidades, siendo responsabilidad del Estado debido a que no está en condiciones de garantizar los derechos fundamentales de una población. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680281, 2010, Pág. 52,182,188),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782790 2011, Pág. 19),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 1100160002532007-83070,2011, Pág. 105,106,185,198,320,331,332,334,410),(Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200782701, 2011, Pág. 253,254,263,268,270,278,281,382),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200883280, 2012, Pág., 316), (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200880786, 2012, Pág. 72,62),(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 810099, 2013, Pág. 493,500),(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253, 2014, Pág. 59,64,147,402,431), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 2008-83174, 2016, Pág. 112,151,231,232).</p>	<p>-Estrategia de Reparaciones Focalizadas Territorialmente. Conlleva a la generación de mecanismos y sinergias para la efectiva articulación de las entidades responsables de la reparación integral. Implica la coordinación de diferentes instituciones, focalizando la oferta de retornos, restitución de tierras y procesos de reparación individual y colectiva (cuando se identifique un sujeto de reparación colectiva) en un territorio previamente identificado.</p> <p>Medidas de reparación individual -Becas para terminación de estudios primeros, secundarios, universitarios técnicos y tecnológicos para el restablecimiento de la capacidad laboral de las víctimas.</p> <p>-Agilización de trámites de pensión.</p>
--	--	--	--

3.4. Contribuciones en materia de Justicia Transicional a la JEP

En el cuadro presentado a continuación se identificaron los siguientes fines de JT, para relacionándolos con cada una de las categorías de: verdad, justicia y relación, en aras de identificar los aportes que dejan los hallazgos de los procesos de Justicia y Paz a la labor de la JEP:

(I) identificación de causas y móviles del accionar armado de las AUC; (II) recuperación del tejido social; (III) verdad, reconciliación y el perdón; (IV) medidas de reparación de las víctimas; (V) establecimiento de las bases para un orden político democrático que respeten y que protejan los DDHH; (VI) legitimación y promoción de la estabilidad del nuevo régimen; (VII) participación política (Derecho a la oposición) y reconocimiento de los desmovilizados; (VIII) reconocimiento del sentido político de la JT y superación de los principios de justicia correctiva; (IX) reforma, desmonte o sanción de las instituciones (públicas o privadas); y (X) carácter flexible y abreviado en que se debe desarrollar la JT, en oposición al contexto político y jurídico del Estado liberal (igualdad formal; oficiosidad; debido proceso; estricta legalidad; investigación, judicialización y sanción de la totalidad de delitos y responsables; etc.).

Tabla 2. Conclusiones

Fines de JT. Objetivos	Categoría relacionada	Hallazgo		Conclusiones
		Si	No	
Identificación de causas y móviles del accionar armado.	1.Verdad	X		Contribuyen al alcance del fin relacionado los siguientes hallazgos sobre derecho a la verdad: 1.1. Contexto. 1.2. Dimensión colectiva y particular. 1.3. Creación de la comisión de la verdad. 1.4. Análisis Jurídico Político de fenómenos de macro-criminalidad. Debido a que favorecen el esclarecimiento de la conducta de los GAI en especial de las FARC-EP.
Recuperación del tejido social	1.Rehabilitación (reparación) 2.Reparación simbólica (reparación)	X		El fin relacionado se beneficia de los siguientes hallazgos en materia de rehabilitación: 1.1. Atención sicosocial. (diseño y ejecución de programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas) Favorecen el alcance del fin relacionado los siguientes hallazgos sobre reparación simbólica: 2.1. Todas las medidas de reparación simbólica. En virtud a que se fomenta el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que destruyó el conflicto armado. Mediante la recuperación de prácticas sociales, duelos colectivos, memoria, pedagogía social e imaginarios colectivos.
Verdad, reconciliación y el perdón	1. Verdad	X		El fin relacionado atinente al derecho a la verdad de las víctimas se ve favorecido por los siguientes hallazgos: 1.1. Localización de personas secuestradas o desaparecidas y los cadáveres de las víctimas con la contribución de los postulados.
Medidas de reparación de las víctimas	1.Restitución (reparación) 2.Rehabilitación (reparación) 3.Satisfacción (reparación) 4.Garantías de no repetición (GNR) (reparación)	X X X		Los siguientes hallazgos en materia de restitución contribuyen al alcance del fin relacionado: 1.1. Formalización de títulos. 1.2. Concesión de subsidios para vivienda. Son relevantes las siguientes medidas concernientes a la rehabilitación: 2.1. Atención en salud (afectación psicológica, física y social). 2.2. Rehabilitación de niños, niñas y adolescentes, víctimas del reclutamiento forzado. Sobre las medidas de satisfacción se encontraron: 3.1. Realización de actos u obras de alcance o repercusión pública. 3.2. Reconocimiento de responsabilidad; disculpa pública y conmemoración. 3.3. Medidas de restauración destinadas a la comunidad relacionadas con educación y trabajo de la colectividad. 3.4. Incorporación de versión de las víctimas a las decisiones. 3.5. Asentamiento de certificado de defunción. La totalidad de medidas relativas a las garantías de no repetición fueron determinantes para la reparación de las víctimas al contribuir con la aspiración de justicia prospectiva.
Establecer las bases para un orden político	1.Satisfacción (reparación)	X		Contribuyen al alcance del fin relacionado en temas de satisfacción los siguientes hallazgos:

democrático que respete y que proteja los DDHH				<p>1.1. Implementación de cátedras y seminarios sobre derechos humanos y construcción de memoria histórica.</p> <p>1.2. Conformación de unidad especial para la investigación, persecución y captura de miembros de las fuerzas armadas que participaron en ataques contra la población civil.</p> <p>Mediante estas medidas se educa a la población civil sobre la existencia y garantía de los DDHH. Demás de efectivizar la investigación y sanción de conductas tendientes a vulnerarlos.</p>
Legitimar y promover la estabilidad del nuevo régimen	1.Satisfacción (reparación)	X		<p>Contribuyen al alcance del fin relacionado en temas de satisfacción:</p> <p>1.1. Teniendo en cuenta el aporte que realizan los departamentos al país en términos de regalías y tributos, se destine un porcentaje de dichos recursos a fin de realizar obras de carácter social, educativo, tecnológico y recreativo, así como obras estratégicas de infraestructura y de interconexión al mercado nacional e internacional con el propósito de fortalecer el Estado democrático del departamento y cerrar la brecha histórica de escaso fortalecimiento institucional y de bajo desarrollo social y económico que han tenido, todo ello encaminado a promover la posibilidad de medidas reparatorias de carácter transformador.</p> <p>1.2. Ordenar que las victimas hombres que no tienen resuelta su situación militar queden exentas de prestar servicio.</p> <p>1.3. Compromiso del estado para la garantía de no repetición. Investigación de funcionarios.</p> <p>1.4. Política pública para la atención y la prevención del conflicto armado.</p> <p>1.5. Inclusión de rublos departamentales con el fin de promover la producción de riqueza y auto sostenimiento buscando la superación de la pobreza.</p> <p>1.6. Desarrollo de políticas encaminadas a garantizar la presencia estatal, en términos de fuerza pública y políticas e intervención social. En la medida en que como se evidenció en los testimonios de los niños reclutados ilegalmente, una de las razones de la decisión de enrolarse en los GAI es dada a las condiciones de pobreza y falta de oportunidades, siendo responsabilidad del Estado debido a que no está en condiciones de garantizar los DF de una población.</p> <p>Favorecen el cambio del imaginario colectivo sobre la ineficacia del Gobierno Nacional.</p>
Participación política (Derecho a la oposición) y reconocimiento de los desmovilizados	1.Reconocimiento de los desmovilizados(reparación)	X		Implementación de programas de resocialización y formación profesional, que incluya la evaluación y tratamiento psicológico para los miembros de las AUC que se encuentran detenidos, sin esperar que la sentencia de condena quede en firme. Crear e implementar la unidad de reintegración social del INPEC para internos de JYP, unidad que debe contar con un grupo interdisciplinario para su fortalecimiento.
Reconocer el sentido político de la JT y superar los principios de justicia correctiva	1.Justicia	X		Contribuyen al alcance del fin relacionado en temas de derecho a la justicia los hallazgos en materia de flexibilización judicial.
Reforma, desmonte o sanción de las instituciones (públicas o privadas)			X	No se hallaron aportes, lo cual requiere un mayor compromiso por parte del Estado sobre todo en lo que respecta a las instituciones públicas, pues mitigaría o anularía la ocurrencia de fenómenos como la parapolítica, entre otros.
Carácter flexible y abreviado en que se debe	1. Justicia	X		Todas las medidas relacionadas con estrategias procesales.

<p>desarrollar la JT, en oposición al contexto político y jurídico del Estado liberal (igualdad formal, oficiosidad, debido proceso, estricta legalidad, investigación, judicialización y sanción de la totalidad de delitos y responsables, extensas disertaciones jurídicas en las que primaron conceptos de una dogmática inaplicable a la situación particular, dejando de lado las víctimas quienes veían frustradas como el proceso se agotaba en discusiones que en nada las beneficiaba, etc.)</p>				
--	--	--	--	--

En suma, pese a la advertida carencia de instituciones legales de la LJP, en relación a la concepción y fines de la JT, es preciso advertir que, en el escenario de aplicación de la norma por parte de los operadores judiciales de Justicia y Paz, se materializaron varios de los fines de la Justicia Transaccional en relación a los derechos de las víctimas.

Corresponde ahora que dichos logros sean aplicados por la JEP a fin de contribuir a la construcción de paz, que solo se logra mediante el reconocimiento de la centralidad de las víctimas en procesos transicionales y el abandono de instituciones propias de la justicia penal o correctiva, para la consecuente aproximación de un proceso de JT real, con posibilidad de contenidos prospectivos para la consolidación del naciente Estado colombiano.

CAPÍTULO IV.

JUSTICIA TRANSICIONAL SENSORIAL

Procurando que los hallazgos y reflexiones obtenidas sirvan no solo como insumo teórico para la labor de la JEP, el presente capítulo pretende un ejercicio de exploración sensorial de la definición de justicia transicional propuesta, facilitando que la misma sea recordada y por ende interiorizada, para motivar a que los insumos teóricos aquí propuestos trasciendan del discurso a la aplicación.

RECORDAR:

Del latín *re-cordis*,
volver a pasar por el corazón.

Partiendo de una idea de justicia sui géneris, la justicia transicional es la conjunción de diferentes tipos de justicia complementarias para brindar fundamento teórico a una opción política derivada de *negociaciones que culminan en acuerdos* orientados hacia una transición,

VISTA

bien sea de un contexto de *conflicto armado* o de un régimen dictatorial a la consolidación de un escenario de paz y democracia,

OLFATO

haciendo frente a las *graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH*

TACTO

y *proyectada prospectivamente*, propiciando la consolidación de elementos pre-contextuales del Estado (*identidad nacional, unificación territorial, monopolio de la fuerza*) dentro de un ambiente fundacional

VISTA Y TACTO

tendiente a la *comprensión* de las *situaciones* que dieron origen al conflicto,

OÍDO Y VISTA

para que *no sea el castigo*, sino las *garantías de no repetición* de las atrocidades, las que fomenten la *reconciliación* de una sociedad fragmentada por la guerra.

OÍDO Y VISTA

Para lo anterior, la JT ofrece mecanismos judiciales y extrajudiciales de *carácter excepcional, temporal y flexible* que persiguen el logro de esos objetivos, aceptando conductas, procedimientos y actuaciones que dentro de un escenario normal no serían admisibles.

OÍDO Y VISTA

Que su recuerdo viva por siempre...

BIBLIOGRAFÍA

Ambos, K., Malarino, E., & Elsner, G. (2009). Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Montevideo: Konrad-AdenauerStiftung.

Aristóteles. (2000). La Política. Bogotá: Panamericana

Amador, D. S., & Tulena, A. N. M. J. C. (2009). Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. Cuadernos de derecho penal.

Bedoya, F. J. V., & Agudelo, M. O. O. (2017). Justicia transicional: Noción de la justicia en la transición colombiana. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, 16(32), 245-266.

Beltrán, M. A. (2015). Las FARC-EP (1950-2015): Luchas de ira y esperanza. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.

Cáceres Cáceres, A., Lagos Dueñas, L. G., & Ramírez Arciniegas, Y. (2015). Ley de justicia y paz: alcance frente al principio de reparación a las víctimas en Colombia. Una visión desde el derecho penal.

Cáceres Cáceres, A., Lagos Dueñas, L. G., & Ramírez Arciniegas, Y. (2015). Ley de justicia y paz: alcance frente al principio de reparación a las víctimas en Colombia. Una visión desde el derecho penal.

Constitucional, C. (2011), Sentencia C-711 de 2011, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Constitucional, C. (2012), Sentencia C-052 de 2012, MP: Nilson Pinilla Pinilla

Constitucional, C., (2001), Sentencia C-579 de 2001, MP: Eduardo Montealegre-Lynett

Constitucional, C. (2012), Sentencia C-052 de 2012, MP: Nilson Pinilla Pinilla

Constitucional, C. (2013), Sentencia C- 007 de 2013, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Constitucional, C. (2015), Sentencia C 694 del 2015, MP: Alberto Rojas Ríos

Constitucional C. (2017), Sentencia C- 253 de 2017, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Constitucional C. (2018), Sentencia C- 025 de 2018, MP: José Fernando Reyes Cuartas

Constitucional, C. (2016), Sentencia C-379 de 2016, MP: Luis Ernesto Vargas Silva

- Constitucional, C. (2008), Sentencia C-1199 DE 2008, MP: Nilson Pinilla Pinilla
- Constitucional, C. (2006), Sentencia C-575 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis
- Constitucional, C. (2006), Sentencia C-455 de 2006, MP: Jaime Araujo Rentería
- Constitucional, C (2006) Sentencia C- 719 de 2006, MP: Jaime Araujo Rentería
- Constitucional, C (2006) Sentencia C-370 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, Manuel José Cepeda Espinoza, Jaime Córdoba Triviño, Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Clara Inés Vargas
- Constitucional, C (2006) Sentencia C-531 de 2006, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Constitucional, C (2011) Sentencia C-694 de 2015 MP: Alberto Rojas Ríos
- Constitucional, C (2006) Sentencia C-531 de 2006 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Carrero López, E. Ley de justicia y paz 975 de 2005 (análisis jurídico de la implementación de la ley)
- Carrero López, E. Ley de justicia y paz 975 de 2005 (análisis jurídico de la implementación de la ley)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso: 34547, MP: María Del Rosario Gonzales de Lemos. 2011
- De Greiff, P. (2012). Theorizing Transitional Justice. *Nomos*, 51, 31-77.
- De Greiff, P. (2011). Some Thoughts on the Development and Present State of Transitional Justice. *Journal for Human Rights/Zeitschrift für Menschenrechte*, 5(2).
- Decreto 1290 de 2008. “Establece la indemnización por vía administrativa para las víctimas de grupos armados organizados al margen de la ley”. Colombia, Bogotá. 22 abril de 2008
- Decreto 1069 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia “Por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones”. Colombia, Bogotá. 25 de mayo de 2015.
- Decreto Ley 1269 de 2017 – “Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro”. Colombia, Bogotá. 28 de julio de 2017.

Decreto 2125 de 2017 - "Por medio del cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos transitorios 3A y 38 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, y adicionados por el Decreto Ley 900 de 2017". Colombia, Bogotá. 18 de diciembre de 2017.

Decreto Ley 900 de 2017 - "Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones". Colombia, Bogotá. 29 de mayo de 2017.

Decreto Ley 706 de 2017 - "Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones". Colombia, Bogotá. 3 de mayo de 2017.

Decreto 277 de 2017 – "Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones". Colombia, Bogotá. 17 de febrero de 2017.

De Ralito, A. D. S. F. (2003). Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la Paz de Colombia. Alto Comisionado para la Paz, 15.

Duque, A. (2017) El acuerdo sobre Justicia Transicional. Bogotá.

Duque, J. C. (s.f.). Hacia una nueva conceptualización de Justicia Transicional en Colombia. Bogotá.

Duque, J. C. (s.f.). La dimensión Política de la Justicia Transicional y su huella en Colombia. Bogotá.

Dussel, E. (1996). Filosofía de la liberación. Bogotá: Nueva América.

Espinoza Montes, M. A. (2017). Nociones de reconciliación en el marco de los mecanismos de justicia transicional en Colombia: ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y ley de víctimas y restitución de tierras (ley 1448 de 2011).

Espinoza Montes, M. A. (2017). Nociones de reconciliación en el marco de los mecanismos de justicia transicional en Colombia: ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y ley de víctimas y restitución de tierras (ley 1448 de 2011).

Forero, D. D. R., García, D. A., Silva, L. M., & López-López, W. (2012). Análisis metacontingencial de la Ley de “Justicia y Paz”. (975 de 2005) en Colombia.

Giraldo, G. G. (2007). Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.

Gómez Mantilla, L. C. (2008). Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional. (Bachelor's thesis, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales)

Hector Olasolo, N. E. (2018). Alcance y limitaciones de la justicia transicional. Valencia: Tirant Lo Branch.

Homo, L. E., Valencia, S. A., & Mosquera, G. S. V. (2017). La Justicia Transicional en Colombia desde los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos. *Summa Iuris*, 5(1), 103-129.

Joana Loyo Cabezudo (2018). "El desarrollo de la justicia transicional tras la creación del mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición". Valencia: Tirant lo Branch.

LA, T. D. C. Y. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Legislativo, A. (1). de 2012 [Marco Jurídico para la Paz]. (2012, julio 31). *Diario Oficial*, (48.508).

Ley 77 de 1989 “Por la cual se faculta al presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación”, Colombia, Bogotá. 22 de diciembre, 1989.

Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, Colombia, Bogotá. 26 de diciembre de 1997.

Ley 975 de 2005- Ley de Justicia y Paz –“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” Colombia, Bogotá. 25 de julio de 2005.

Ley 1424 de 2010 – “Por la cual se dictan disposiciones de JT que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”. Colombia, Bogotá. 29 de diciembre de 2010.

Ley 1448 de 2011 – “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Colombia, Bogotá. 10 de junio 2011.

Ley 1592 de 2012 - "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Colombia, Bogotá. 3 diciembre 2012.

Ley 1820 de 2016 - “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. Colombia, Bogotá. 30 de diciembre de 2016.

Ley 1922 de 2018 - “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. Colombia, Bogotá. 18 de julio de 2018.

Monguí, P. E. G. (2013). Procesos de selección penal negativa: investigación criminológica. Bogotá, Universidad Libre, Facultad de Derecho.

Ocampo Tovar, J. D., & Corredor Marín, A. A. (2016). La ley de justicia y paz en Colombia de cara al principio de legalidad de las penas en un estado social y democrático de derecho.

Pizarro, E. (2017). Cambiar el futuro. Historia de los procesos de paz en Colombia. Bogotá: Debate.

Pizarro, E., Moncayo, V., Zubiria, S., Duncan, G., Estrada, J., & Fajardo, D. (2015). Contribución al entendimiento del Conflicto Armado en Colombia–Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.

Proyecto de Ley “Por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional” Colombia, Bogotá. 2003.

Rincón, T., & Covelli, T. R. (2010). Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Universidad del Rosario.

Roberts, E. A. (1997). Diccionario Etimológico Indoeuropeo De La Lengua Española (Alianza).

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200680281, MP: María Del Rosario Gonzales de Lemos. 2010.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200782790, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2010

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 1100160002532008-83194, MP: Alexandra Valencia Molina. 2011.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253-200681366, MP: Lester María Gonzales Romero. 2011.

Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso:110016000253200782701, MP: Lester María Gonzales Romero. 2011

Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso:110016000253200680585, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2012.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200883280, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2012.

Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200682222, MP: Eduardo Castellanos Roso. 2012.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200880786, MP: Uldi Teresa Jiménez Lopez.2011.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200680012, MP: Lester María Gonzales Romero.2013.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11-001-60-00 253-2006 810099, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2013.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200680082, MP: Eduardo Castellanos Roso. 2015.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11-001-60-00 253-2006 80531, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2013.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11-001-60-00253-2007 82855, MP: Eduardo Castellanos Roso. 2014.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11001-22-52000-2014-00019-00, MP: MP: Eduardo Castellanos Roso.2014.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200680450, MP: Eduardo Castellanos Roso.2014.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11001600253200680008, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2014.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200680450, MP: Alexandra Valencia Mollina.2015.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso:2006- 80014, MP: Lester María Gonzales Romero. 2014.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11001-22-52000-2014-00058-00, MP: Lester María Gonzales Romero. 2014.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200883612-00, MP: Eduardo Castellanos Roso. 2015.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110012252000201300069, MP: Uldi Teresa Jiménez Lopez.2015.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2014.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11-001-60-00253-2007 82791, MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2015.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso:110016000253201300146, MP: Eduardo Castellanos Roso. 2016.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: MP: Uldi Teresa Jiménez López. 2006 80848, 2016

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 2008-83174, MP: Ricardo Rendón Puerta .2016.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11012252000201300283, MP: Ricardo Rendón Puerta.2016.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso:11-001-60-00 253-2006 80526, MP: Ricardo Rendón Puerta.2016.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200782794, MP: Eduardo Castellanos Roso. 2016.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253200783019, MP: Alexandra Valencia Molina. 2016.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253201400103, MP: Alexandra Valencia Molina. 2016.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 11-001-60-00253-2006 82984, MP: Alexandra Valencia Molina .2017.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 11-001-60-00 253-2006 80536, MP: Uldi Teresa Jiménez López 2017.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253201300311, MP: Eduardo Castellanos Roso 2017.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110016000253201500337, MP: Eduardo Castellanos Roso.2017.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso: 110012252000201400059, MP: Alexandra Valencia Molina .2018.

Villabona, A. A. (2018). El derecho frente al poder: Surgimiento desarrollo y crítica de constitucionalismo moderno. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Weber, Max. (2009). La política como vocación; Alianza editorial.

Yepes, R. U. (2005). La verdad de la Ley de justicia y Paz. Semana.

Yepes, R. U. (2006). Justicia Transicional sin transición. Verdad justicia y reparación para Colombia. Bogotá: De justicia.

Valencia, G. D., & Mejía, C. A. (2011). Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro. Perfil de Coyuntura económica, (15), 59-77.